AÑO CCV.—NÚM. 203. DOMINGO 22 DE JULIO DE 1866. 200 MILÉSIMAS

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. { Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas. / Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, inclusas las Islas Baleares y Canarias... { Por un mes.... 2 escudos 100 milésimas. / Por tres meses. 6 / Por seis meses. 12 / Por un año.... 22

Ultramar..... { Por un mes.... 3 / Por tres meses. 9

Extranjero... { Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. / Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones que ha manifestado el Teniente General D. Juan de Villalonga, Marqués del Maestrazgo, nombrado Consejero de Estado y Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del mismo Consejo por mis Reales decretos de 15 del actual; y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar queden sin efecto los referidos nombramientos.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Manuel María de Uhagon del cargo de Consejero de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Accediendo á los deseos del Consejero de Estado D. Joaquin José Casaus, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevarle del expresado cargo, concediéndole su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de límites ajustado entre España y Francia con objeto de fijar la línea fronteriza entre ámbas naciones en la parte correspondiente á la provincia de Gerona, así como el Acta adicional que le acompaña, firmados por los Plenipotenciarios respectivos en la ciudad de Bayona á 26 de Mayo de 1866.

Por tanto:

Mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

El Ministro de Estado,
MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.

TRATADO.

Deseando S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses fijar definitivamente la frontera comun de sus Estados, así como los derechos, usos y privilegios correspondientes á las poblaciones limítrofes de las dos naciones entre la provincia de Gerona y el departamento de los Pirineos orientales desde el Valle de Andorra hasta el Mediterráneo para completar de mar á mar la obra tan felizmente inaugurada y proseguida en los Tratados de Bayona de 2 de Diciembre de 1856 y 14 de Abril de 1862, y con el objeto de consolidar al mismo tiempo y para siempre el órden y buenas relaciones entre españoles y franceses en esta parte oriental del Pirineo del mismo modo que en lo demás de la frontera, desde la embocadura del Vidasoa hasta el Valle de Andorra, han creido necesario consignar en un tercero y último Tratado especial, continuacion de los dos precitados, las estipulaciones más adecuadas en su concepto para la consecucion de este fin, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Francisco María Marin, Marqués de la Frontera, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalen, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Senador del Reino, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M. &c. &c. y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Cárlos III, San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la militar de San Fernando, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, é individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid &c. &c.

Y S. M. el Emperador de los franceses al Sr. Camilo Antonio Callier, General de division, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase con placa del Aguila Roja de Prusia &c. &c., y al Sr. Jorge, Conde de Serurier, Ministro Plenipotenciario, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Comendador de número extraordinario de la Real Orden de Cárlos III, de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, de la Orden de Cristo de Portugal &c. &c.

Los cuales, habiéndose comunicado sus plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, habiendo rebuscado, explicado y discutido todos los títulos que han sobrevivido á la deletérea accion de los tiempos, desde el orígen secular de los litigios en cuestion; despues de haber cido las alegaciones de los interesados, explorado las localidades y dedicádose á establecer y conciliar con toda la equidad posible las pretensiones y derechos sostenidos por una y otra parte, tomando por base el art. 42 reformado del Tratado de los Pirineos y la convencion que á consecuencia de él se celebró en Llivia en 1660, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° La línea de límites comunes al reino de España y al Imperio francés entre la provincia de Gerona y el departamento de los Pirineos orientales, partiendo del pico de Vallira, confinante con el distrito de Maranges, y con los valles de Carol y de Andorra, seguirá el estribo del Pirineo que cierra por el Mediodía el valle de Carol, recorriendo los puntos de Puig Pedrós, Fuente de Bovedó, Padró de la Toxa, Puig Farinos, Roca Colon, pico de la Tosa y roca del Talayador.

Art. 2.° De la roca del Talayador descenderá la línea por el barranco de los Mollars ó de los Mollasos á llegar á la carretera Mitjana, cuya direccion seguirá hasta enfilar con la barranca llamada Canal de la Graille, bajará por esta canal á encontrar el arroyo de San Pedro, y despues por el mismo arroyo de San hasta el punto en que lo abandona el límite catastral de la Tour de Carol, y conformándose con este límite, la línea internacional irá por las sinuosidades de él á parar á la Cruz de Hierro, término comun á Guils, Saneja y La Tour.

Art. 3.° De la Cruz de Hierro continuarán los linderos hasta el rio Aravó ó de Carol por los diversos puntos que determinan los límites hoy existentes y no contestados entre Saneja por una parte y La Tour y Enveix por la otra.

Art. 4.° Pasado el rio Aravó, irá la demarcacion por el trazado que Puigcerdá y Enveix reconocen como su término comun desde dicho rio hasta el canal de derivacion que conduce las aguas á Puigcerdá.

Art. 5.° La frontera atravesará el canal, y por la línea que actualmente separa los territorios de Puigcerdá y Ur, se dirigirá al puente de Llivia, sobre el rio Reur punto en que confinan los distritos de Puigcerdá, Ur y Bourg Madame, siendo este último el que figura en la convencion de Llivia con el nombre de Hix.

Art. 6.° Los límites bajarán desde el puente de Llivia por el Reur que divide á Puigcerdá de Bourg Madame hasta su confluencia con el Segre conforme los determine la Comision internacional de Ingenieros, segun lo prescribe el art. 13 del Acta adicional fechada en el dia de hoy relativa á toda la frontera.

Art. 7.° Pasado el Segre, la línea internacional seguirá entre Bourg Madame y Aja el límite adoptado por ámbos pueblos hasta el territorio de Palau.

Art. 8.° Desde aquí en vez del irregularísimo trazado de la primera porcion de la frontera entre Palau y Aja se tomará la nueva demarcacion convenida entre los interesados, consistente en dos rectas que coinciden hácia la orilla ó márgen de las Colominas, y despues continuará la demarcacion conforme con la segunda parte de la línea fronteriza actual hasta el rio Lavanera, en el que concluyen los confines de Aja y Palau.

Art. 9.° La raya atravesará el rio Lavanera en busca de la embocadura de la corriente que los españoles llaman rio Envolante ó barranco de Palau, y los franceses arroyo de Vilallovent, subirá por este arroyo entre Vilallovent y Palau hasta una bifurcacion é irá al Coll de Marcé.

Art. 10. Desde aquí irá la línea de límites á tomar el camino de Puigcerdá á Barcelona, y continuará por él sin desampararlo hasta la cruz de Mayans, penetrando entre la Solana del Plau de Baladós del distrito de Palau, y la solana de Saltegal perteneciente á Puigcerdá.

Art. 11. Desde la cruz de Mayans se encaminarán los confines por la cresta que encuentra al alto llamado Bagarret de Mayans ó cima de Coma Morera, dividiendo el término de Tosas del de Palau.

Art. 12. De la precedente altura continuará la línea por la cumbre entre el valle español de Rivas y la Cerdaña francesa, pasando por el Plá de Salinas y Puig Mal para llegar al pico de Eina, en el que se une esta cresta á la cadena principal del Pirineo.

Art. 13. Desde el pico de Eina los límites recorrerán las cimas de la cordillera principal hasta el Coll de Panisas con solo dos excepciones: la primera, entre la collada de las Mazanas y la Damproy, donde se bajará un poco sobre la falda meridional, circundando el término del pueblo francés de Costoja que toca á los rios Muga y Mayor; y la segunda excepcion desde el Ras de Muxe hasta el castillo de Cabrera, descendiendo algo á la vertiente septentrional para dejar en España el santuario de Salinas.

Art. 14. Del Coll de Panisas irán los linderos á la ermita arruinada de Nuestra Señora del mismo nombre, donde empieza la zona militar del fuerte francés de Bellegarde para seguir la demarcacion de ella, ajustándose segun se expresará en el acta de amojonamiento á la prescripcion del tratado de 12 de Noviembre de 1764 y á los términos hoy existentes, hasta un paraje en la sierra de Puig Mal que los españoles llaman las Fontetas, situado en la cresta del Pirineo.

Art. 15. Desde aquí la línea internacional proseguirá por la misma cresta, llamada por los franceses Les Albers, y pasando por la Torre de Caproig terminará en la Cova Foradada, situada en el litoral del Mediterráneo contigua al cabo de Cervera, quedando este á la parte de Francia.

Art. 16. El perímetro del término jurisdiccional de la villa española de Llivia, enclavado en Francia á partir del Pontarro de Xidosa, situado en el camino de Puigcerdá á Llivia, y tomando hácia el Sur, irá sucesivamente por el mojon den Puñet, paso dels Bous en Campo Ras, sierra de Concellabre, sierra de Santa Leocadia y la de Picasoña, y despues de algunas sinuosidades contiguas á los términos de Err y Ro, llegará á la fuente del Estañ, seguirá el camino de Ro á Llivia, é irá al Tosal del Tarrasol, que es una colina en la orilla izquierda del Segre. Pasado este rio la demarcacion subirá por las riberas de Astange y de Palmanill hasta una cruz grabada en piedra, y continuará por la señal de la ribera des Valls, la Tosa de Ventolá, Prat del Rey, barranco de Tudor y la Carrerada de Tudor á Angustrina, para ir á parar á un punto de la sierra de Angustrina que se designará en el acta de amojonamiento. Desde este paraje se irá por la Cruz del Oratorio, las Esquerras, la Coma, y el Tudó de Florí y el Tosal de Piedra Larga, á cerrar el circuito en el Pontarró de Xidosa.

En este deslinde servirán de guia los límites actuales en cuanto no se opongan á lo aquí especificado.

Art. 17. A fin de precaver cualesquiera dudas y contestaciones, así entre particulares como entre los servicios públicos de ámbos países acerca del límite internacional, sumariamente indicado en los artículos precedentes, se procederá cuanto ántes sea posible á demarcarlo con mugas duraderas y convenientemente colocadas.

Esta operacion se hará por Oficiales españoles y franceses, asistiendo los delegados de las municipalidades interesadas aptos para suministrar indicaciones locales, y sin otra mision que la de enterarse del amojonamiento que se haga entre sus respectivos territorios y dar testimonio de él.

Se redactará un acta general del amojonamiento, cuyas disposiciones tendrán todas la misma fuerza y valor que si fueran parte esencial del presente Tratado.

Art. 18. Los habitantes de Guils con sus ganados y efectos tendrán el paso libre, como y cuando quisiesen, entre Puig Farinós, Roca Colon y Pico de la Tosa, para comunicarse con los terrenos que el citado pueblo tiene inmediatos á la fuente de Bovedó.

Art. 19. Los ganados de Guils y los de la Tour de Carol disfrutarán en comun de todos los pastos naturales, hoy existentes en el terreno circunscrito por la línea que, partiendo del punto en que la frontera internacional abandona el arroyo de San Pedro, un poco más arriba de la aldea de este nombre, sigue la frontera hasta el arroyo de Llinás, sube por este hasta el Coll de la Somera, toma en él por la carretera Mitjana hasta el rio Tartarés, cuyo lecho sigue contra corriente para ganar la cresta de una ligera ondulacion que llega al Talayador; de aquí va á la roca del Aguila, y por la orilla meridional del bosque de Latour á encontrar la carretera Mitjana, por la cual vuelve al punto en que esta antigua via cruza al rio Tartarés: despues desciende por este y el arroyo de San Pedro que se deriva de él, hasta el punto de partida.

Bien entendido que en todo este terreno facero ni franceses ni españoles podrán en adelante roturar, plantar, edificar ni emprender cosa alguna que cambie la naturaleza y destino del suelo.

Para legitimar este estado actual de cosas que difiere del antiguo y anular toda pretension en contrario, el Gobierno francés abonará á Guils dentro del primer año de la ejecucion de este Tratado una remuneracion en metálico igual á la mitad del valor de todos los pastos naturales comprendidos dentro del espacio cerrado por la línea que se acaba de describir entre el punto de partida en el arroyo de San Pedro hasta el Talayador, pasando por el Coll de la Somera y la que va del Talayador al Pico de la Tosa para dirigirse por la cresta á la Roca del Aguila, y continuar por la misma cumbre, que los españoles laman sierra de la Baga, y los franceses lo Cim del Bosch, hasta la roca ó pico Castillo, y en seguida por lo alto de la sierra de La Tour á llegar al punto más próximo al de partida en el arroyo de San Pedro donde viene la nueva línea á cerrar el perímetro. Deben no obstante sustraerse á este terreno dos porciones en que no se han modificado los antiguos usos, á saber: una comprendida entre la carretera Mitjana y las corrientes de los rios Tort y Tartarés, y la otra entre el barranco de los Mollars, el Talayador, la Roca del Aguila, la orilla meridional del bosque de Latour y la carretera Mitjana.

El justiprecio de esta indemnizacion se hará por peritos nombrados por los dos Gobiernos.

Art. 20. El canal que conduce las aguas del Aravó á Puigcerdá, situado casi todo en Francia, seguirá perteneciendo con sus riberas tales como quedaron modificadas á consecuencia del paso de la carretera imperial que conduce á España, y como propiedad privada, á la villa de Puigcerdá, segun lo era ántes de la division de la Cerdaña entre las dos Coronas.

Las relaciones entre el propietario y los regantes se arreglarán por la Comision internacional de Ingenieros que se ha de nombrar para el régimen de las aguas, conforme previene el Acta adicional concerniente á las disposiciones generales aplicables á toda la frontera, y fechada en el mismo dia que el presente Tratado.

Art. 21. Conforme á la convencion de 12 de Noviembre de 1860, continuará gozando de completa franquicia el uso libre de los caminos que cruzan el término enclavado de Llivia y el de Puigcerdá en favor de los franceses que vayan de un punto á otro de la Cerdaña francesa, tanto para el servicio agrícola como para las operaciones de comercio y demás usos de la vida. La misma libertad y franquicia se conserva tambien á los españoles que atraviesen el territorio frances entre Llivia y Puigcerdá por el camino directo que une á estas dos villas atravesando el rio Reur por el puente de Llivia, cuyo puente pertenece por mitad á España y á Francia.

Por ámbas partes se establecerá el servicio de aduana, de modo que no embarace el goce de estas exenciones.

Esta libertad de circulacion no altera en lo demás la soberanía territorial sobre estos caminos; y así los extranjeros que cometieren crímenes, delitos ó contravenciones, en cualquiera de dichas vias, estarán sometidos á los Tribunales y Autoridades del país en que se halle el camino.

Art. 22. Al tenor de lo estipulado en el mismo convenio, queda subsistente la obligacion que impone á España de no fortificar militarmente en ningun tiempo á Llivia, ni otro punto alguno del territorio enclavado en Francia.

Art. 23 En virtud de la transacion de 1754, los ganados de Llivia tienen libre paso al través del territorio de Angustrina, con objeto de ir á los pastos de Carlit y regresar de ellos. Para tomar el camino de la Creneta ó de la costa de Nambet, que conduce á dichos pastos, van los ganados los años pares, partiendo de la Carrerada, confin del Tudor de Sareja, por los sitios denominados Tudor, Nivol y Encenirma, á lo largo del borde exterior de la cuesta de Angustrina: y los años impares van por el otro lado de Tudor, suben sucesivamente por los parajes llamados el Homemort y la Coma de Margall, y tuercen á la izquierda hácia la sierra de Angustrina, por debajo del sitio conocido por la Cadira del Capellá, para tomar el camino de la Creneta.

A fin de que los ganados de Llivia tengan el paso libre por dichos sitios, están obligados los habitantes de Angustrina á dejarlos alternativamente en barbecho un año de cada dos, en concordancia con el paso de los rebaños.

Mas como quiera que esta servidumbre de dejar los campos en barbecho ó exponerlos al pisoteo del ganado sea onerosa para Angustrina y no indispensable para satisfacer las necesidades de Llivia, quedará abolida tan pronto como Angustrina ofrezca á Llivia un camino permanente que á juicio de los peritos respectivos pueda reemplazar sin inconveniente los dos pasos actuales.

Luego que el camino permanente esté recibido por los peritos y puesto en uso, las reses de Llivia que durante los cinco primeros años se saliesen de la via y entrasen en los campos cultivados de Angustrina, podrán ser expulsadas de ellos sin incurrir en la pena de prendamientos, ni en la de multa, á ménos que los pastores las forzasen voluntariamente, en cuyo caso quedarán sujetos á la pena de su infraccion. Trascurrido el plazo de los cinco años, los ganados de Llivia estarán sometidos al reglamento general sobre prendamientos, á que se refiere el art. 30 del presente Tratado.

Miéntras no se abra el camino permanente, ocho dias ántes por lo ménos de que los ganados hayan de salir para Carlit, el Alcalde de Llivia dará conocimiento de la época precisa del paso al maire de Angustrina, para que se tomen oportunamente las medidas de precaucion que se crean útiles; pero llegado el dia prescrito, no se podrá impedir de modo alguno que los ganados de Llivia atraviesen las tierras designadas por donde deben dirigirse á Carlit, sea cual fuere el estado de cultura en que se encuentren las que no hayan quedado en barbecho.

Art. 24. Tendrán paso los de Llivia por el camino de la Mola que vá al estanque de la Pradella, para sacar de su propiedad del Bach de Bolquera la madera que pueda conducirse á lomo; pero como esta via no se presta al trasporte de maderas de mayor dimension, se conservará á Llivia para este efecto el uso del camino llamado de Coll Pau, que pasa por Estavar y Egat, y al través del bosque del Estado conocido por la Calma, vá á parar al Bach de Bolquera.

Si por cualquier circunstancia la Administracion francesa tuviere necesidad de interceptar este camino, se pondrá de acuerdo con la Administracion española para proporcionar á Llivia un paso conveniente.

Art. 25. Se autoriza á Llivia para recomponer y mejorar á su costa los malos pasos de las caminos de la Creneta y de la Mola, siempre que no sea con perjuicio ajeno.

Art. 26. Queda subsistente la compascuidad que hoy existe entre Angustrina y Llivia en los pastos comunales del terreno circundado por el límite que divide las dos jurisdicciones y por la línea que parte del Prat del Rey, pasa por la Cadira del Capellá y los Escubills, y sigue la cresta de la sierra de Angustrina hasta encontrar el territorio de Llivia.

Art. 27. Tendrán derecho á regar con las aguas de la acequia de Angustrina tanto los del pueblo de este nombre como los de Llivia, usando de ellas en cada semana, los franceses desde el domingo al salir el sol hasta el miércoles al ponerse, y los españoles desde este momento hasta la salida del sol el domingo siguiente. El establecimiento de las reglas para el régimen de estos riegos y para la policía de la acequia quedará encomendado á la Comision internacional de Ingenieros que debe nombrarse para regularizar el uso de aguas en la frontera.

Art. 28. La situacion singular de Llivia enclavada en Francia y más principalmente las sinuosidades y extremada escabrosidad del Pirineo, obligan á varios fronterizos, ya españoles, ya franceses, para trasladarse de un punto á otro de su propio país, á valerse de algunos trozos de camino que atraviesan por territorio extranjero, por lo que continuarán gozando unos y otros de la franquicia necesaria para su libre circulacion por estos pasos: pero con expresa condicion de no abandonar el camino y de quedar este absolutamente prohibido para el servicio de los agentes extranjeros de la fuerza pública. Dichos pasos son:

Primero. El camino que siguen españoles y franceses que van en peregrinacion al santuario de Nuestra Señora de Nuria en España pasando por Err y el Coll de Fenestrella.

Segundo. Para españoles y franceses, la senda que del Puig ó Roca Colon, punto comun de los tres términos municipales de Set Casas, Mantel y Prats de Molló, va al Plá de la Muga, siguiendo las sinuosidades de la Cresta y pasa alternativamente de un país á otro.

Tercero. Pará los españoles, la travesía que vá de la Muga de Dal á Costoja, y baja al rio Mayor.

Cuarto. Para los franceses, principalmente los de San Lorenzo de Cerdans y los de Costoja, el tránsito por la entrada que hace en Francia el territorio español entre el Coll de Falcon y el Puig de Muxé.

Quinto. El camino que los españoles siguen en Francia desde la ermita de Salinas al Coll de Lli ó Dalli, faldeando por el Norte el Sarrat del Faix.

Sexto. El paso que frecuentan los franceses por España entre el Coll de Priorat y el de Panisas.

Sétimo. El trozo de la carretera de primer órden de la Junquera á Perpiñan, desde el puente límite hasta que se une en Francia el camino que se dirige al Este por la falda de la sierra de Portus, entrando alternativamente en uno y otro Estado.

Y octavo. El camino de que se acaba de hablar desde la carretera hasta el Coll de Forcat, por el que se dirige á la ermita de Requesens en España.

Art. 29. Los contratos escritos ó verbales que hoy existen entre los fronterizos de uno y otro país, y no sean contrarios al presente convenio, conservarán fuerza y valor hasta la espiracion del plazo que se hubiese marcado para su duracion.

A excepcion de lo pactado en estos contratos y en el presente Tratado, no se podrá por ningun título reclamar de la nacion vecina derecho ni uso alguno, aunque no sea contrario á dichos contratos ni á este Tratado.

Se conserva no obstante á los rayanos la facultad que han tenido siempre de celebrar entre sí los contratos de pastos ú otros que juzguen conveniente á sus intereses y á sus relaciones de buena vecindad; pero en lo sucesivo se deberá obtener indispensablemente del Gobernador civil y del Prefecto la correspondiente aprobacion para la validez de estos contratos, cuya duracion no podrá exceder de cinco años.

Art. 30. El reglamento relativo á prendamientos de ganados, anejo á los Tratados de Bayona de 2 de Diciembre de 1856 y 14 de Abril de 1862, será aplicable á toda la frontera deslindada en los artículos anteriores del 1.° al 16 inclusive, y en consecuencia figurará tambien como anejo á continuacion del acta general de amojonamiento prescrita en el art. 17 precedente.

Art. 31. Quedan nulos de hecho y de derecho, en cuanto sea contrario á las estipulaciones contenidas en los artículos que anteceden, las donaciones, declaraciones, convenios, sentencias arbitrales y con-

tratos de cualquier naturaleza, referentes bien al trazado de la frontera desde el Valle de Andorra hasta el Mediterráneo y al de la del territorio enclavado de Llivia, ó bien á la situacion legal, aprovechamientos y servidumbres de los territorios limítrofes.

Art. 32. El presente Tratado se pondrá en ejecucion á los 15 dias de promulgada el acta general de amojonamiento prescrita en el art. 17.

Art. 33 y último. Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París lo ántes posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado el dia 26 de Mayo del año de gracia de 1866.=(L. S.)=Firmado.=El Marqués de la Frontera.=(L. S.)=Firmado.=Man.l Monteverde.=(L. S.)=Firmado.=G.al Callier.=(L. S.)=Firmado.=C.te Serurier.

ACTA ADICIONAL.

Los infrascritos Plenipotenciarios de España y Francia para el deslinde internacional en el Pirineo, debidamente autorizados por sus respectivos Soberanos, á fin de reunir en una sola Acta las disposiciones aplicables en ámbos Estados á toda la frontera, y relativas á la conservacion del amojonamiento, á los ganados y pastos, á las propiedades cortadas por la línea divisoria, y al aprovechamiento de aguas de uso comun, cuyas disposiciones, atendida su índole general, requieren un lugar especial que no podian encontrar en los Tratados de Bayona de 2 de Diciembre de 1856, 14 de Abril de 1862, ni en el fechado en el dia de hoy, han convenido en los artículos siguientes:

CONSERVACION DEL AMOJONAMIENTO INTERNACIONAL.

Artículo 1.° Todos los años, por el mes de Agosto, las Autoridades administrativas superiores de las provincias y departamentos limítrofes se pondrán de acuerdo para prevenir á los Ayuntamientos interesados que nombren los delegados que en cada distrito municipal, y en union con los del territorio contiguo del otro Estado, han de hacer sin demora una visita escrupulosa del amojonamiento de su frontera, debiendo levantarse de ella acta por una y otra parte, y remitirse oficialmente á las indicadas Autoridades superiores para los efectos que haya lugar.

Art. 2.° Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, y con objeto de asegurar la conservacion de las mugas en toda la línea internacional de un modo más eficaz que el establecido hasta ahora, los Gobernadores civiles y los Prefectos se pondrán de acuerdo, cada uno por lo relativo á su provincia ó departamento, con los jefes de los diversos ramos de la Administracion pública, para que estos ordenen á sus dependientes empleados en la frontera, que vigilen en completa inteligencia con los agentes municipales, que serán los más especial y directamente encargados de este cuidado, á fin de que no se infiera daño alguno á dichas mugas, que hagan constar los deterioros hechos, traten de descubrir á sus autores, y comuniquen en fin á las Autoridades competentes cuanto se refiera á este propósito.

Art. 3.° Los Gobernadores civiles y los Prefectos obrarán de concierto para el restablecimiento de las mugas destruidas ó arrancadas, debiendo abonar por partes iguales los dos Gobiernos todos los gastos que esto ocasione, excepto las dietas de los Ingenieros que se satisfarán respectivamente por cada Estado, á no ser que se convenga en la delegacion de un solo Ingeniero, cuyas dietas deberán entónces pesar sobre ámbos países. Si los autores del daño fueren descubiertos, responderán de él personalmente.

GANADOS Y PASTOS.

Art. 4.° Para el fomento recíproco de la industria pecuaria en ámbos lados de la frontera, los ganados de toda especie que vayan directamente de un país á gozar de los pastos cuyo disfrute legítimo les corresponda en el otro, no adeudarán derechos ni serán sometidos á formalidad fiscal ni otra alguna, é igual franquicia disfrutarán los ganados que tengan que servirse de un camino ó cruzar un territorio del Estado vecino para ir al goce de las yerbas que en él ó en el suyo propio les pertenezcan por un título legítimo.

Art. 5.° Los rebaños que en el disfrute legal de pastos extranjeros en la frontera, ó al ir á ellos ó á su vuelta, se separen por cualquier accidente fortuito ménos de 500 metros del terreno de sus goces ó del camino que deban seguir, no podrán ser considerados como de contrabando, ni sufrir por consiguiente ninguna de las penas á él impuestas por el fisco, siempre que no sea evidente la intencion dolosa; pero si por efecto de esta extralimitacion accidental ocasionasen algun perjuicio, incumbirá la responsabilidad á los dueños del ganado.

Art. 6.° Las Municipalidades de los pueblos fronterizos que tengan por título legítimo el disfrute exclusivo de pastos en el Estado vecino, podrán nombrar por sí solos guardas para la vigilancia de sus aprovechamientos.

Cuando los goces fueren comunes entre los rayanos de uno y otro país, cada una de las Municipalidades interesadas podrá tener sus guardas, ó bien elegirlos de comun acuerdo con los demás congozantes.

Los guardas, provistos del documento que los acredite, se juramentarán ante la Autoridad competente del país en que tenga lugar el disfrute, y á ella presentarán sus denuncias.

PROPIEDADES DIVIDIDAS POR LA LÍNEA FRONTERIZA.

Art. 7.° No obstante que el límite internacional corta diversas propiedades pertenecientes á españoles unas y á franceses otras, y que cada porcion de estas propiedades conserva la nacionalidad del país en que se halla situada, no dejarán por ese los propietarios de disfrutar de completa franquicia para el cultivo de la parte de terreno que queda en el Estado vecino, pudiendo atravesar libremente la frontera tanto á la ida como á la vuelta, con todo lo perteneciente á la labor y con todos lo productos recogidos. Mas sin embargo, se faculta á los propietarios para no usar del beneficio de libre introduccion en su país á favor de los indicados productos, quedando entónces estos sometidos al derecho comun del territorio en que se cosechen.

Si el propietario se hallare establecido en la parte de su prédio situado en el Estado vecino, podrá encerrar y conservar allí libres y exentos los frutos de toda la tierra, para introducirlos despues en su propio país sin sujecion al pago de derechos, tanto de entrada como de salida.

RÉGIMEN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE USO COMUN ENTRE AMBOS ESTADOS.

Art. 8.° Las aguas estancadas y corrientes, sean de dominio público ó privado, están sujetas á la soberanía del Estado en que se hallan, y por lo tanto se regirán por la legislacion de este, salvas las modificaciones convenidas entre ámbos Gobiernos.

Las corrientes cambian de jurisdiccion en cuanto pasan de una nacion á otra; y en los rios que sirven de frontera cada Estado ejercerá su jurisdiccion hasta el medio de la corriente.

Art. 9.° En las corrientes que pasan de un Estado al otro, ó que sirven entre ámbos de frontera, cada Gobierno, sin perjuicio de hacer en caso necesario un exámen contradictorio, reconoce la legalidad de los riegos, artefactos y aprovechamientos de agua para uso doméstico existentes actualmente en el otro país, en virtud de concesion, título ó uso prescrito, debiendo entenderse que no se empleará en cada uno de estos casos más agua que la necesaria para obtener el efecto útil á que se aplique, que deberán suprimirse los abusos, y que este reconocimiento en nada menoscaba el derecho de los Gobiernos para autorizar respectivamente los trabajos de utilidad pública con la condicion de abonar las indemnizaciones legítimas.

Art. 10. Si despues de satisfechos los disfrutes considerados por una y otra parte como legítimos, quedase á un prévio aforo estival agua disponible en las corrientes á su paso por la frontera, se dividirá el excedente desde luego entre los dos países en proporcion de los terrenos regables pertenecientes á los ribereños respectivos inmediatos, sin tener en cuenta las tierras que son ya de regadío.

Art. 11. Cuando uno de los dos Estados se proponga hacer trabajos ó nuevas concesiones que puedan alterar el régimen ó el caudal de una corriente, de cuyas aguas disfruten en la parte inferior ú opuesta ribereños del otro país, se dará aviso anticipado á la Autoridad superior administrativa de la provincia ó departamento de quien estos dependan, por la Autoridad análoga en cuya jurisdiccion se piense ejecutar el proyecto, para que si se ocasiona lesion en los derechos de los ribereños de la Soberanía limítrofe, se pueda reclamar con tiempo á quien corresponda y no se perjudiquen los intereses que pudieran verse comprometidos por una y otra parte. Si los trabajos ó concesiones hubieren de tener lugar en algun distrito municipal contiguo á la frontera, tendrán facultad de concurrir á la Inspeccion local con los encargados de un Estado los Ingenieros del otro, prévio el correspondiente aviso que deberá dárseles con la anticipacion oportuna.

Art. 12. Los terrenos inferiores están obligados, con respecto á los superiores, á recibir las aguas que procedan de estos y los acarreos que ellas arrastren naturalmente sin intervencion de mano de hombre, y á no construir represas ni otro obstáculo alguno en detrimento de los ribereños superiores, á los cuales está tambien prohibido ejecutar nada que pueda agravar esta servidumbre que pesa sobre los que están debajo.

Art. 13. En los rios que sirven de frontera, todo ribereño, salva la autorizacion que fuere necesaria segun las leyes á que se halle sometido, podrá hacer en su orilla plantaciones y obras de reparacion ó de defensa siempre que no alteren el caudal y curso de la corriente en perjuicio de los vecinos, ni se introduzcan en el lecho; entendiéndose por este toda la tierra bañada por el agua en sus crecidas ordinarias.

En cuanto al rio Reur, fronterizo entre los territorios de Puigcerdá y Bourg-Madame, que por sus circunstancias especiales no tiene márgenes naturales bien determinadas, se procederá á demarcar la zona en que quedan prohibidos los plantíos y construcciones, tomando por base lo estipulado entre los dos Gobiernos en 1750, y renovado en 1820; pero pudiendo modificarlo si de ello fuere susceptible, sin perjudicar al régimen del rio ni á los terrenos contiguos, á fin de que al ponerse en ejecucion la presente Acta adicional se cause la menor extorsion posible á los ribereños cuando haya que dejar el nuevo cáuce que se designe desembarazado de todo estorbo.

Art. 14. Si por derrumbamiento de las orillas por acarreos, depósitos ú otras causas naturales, pudiere resultar alteracion ú obstruccion de la corriente en el daño de los ribereños del otro país, tendrán estos accion para recurrir á la jurisdiccion competente, á fin de que se haga la reparacion ó la limpia por quien corresponda.

Art. 15. Cuando fuera de los asuntos contenciosos, que competen exclusivamente á los Tribunales ordinarios, ocurran entre ribereños de distinta nacionalidad disidencias, ó haya que hacer reclamaciones en lo tocante al aprovechamiento de aguas, los interesados deberán dirigirse á su Autoridad respectiva, á fin de que entendiéndose esta con la del país vecino, orillen ambos de concierto el asunto, si alcanzase á ello su jurisdiccion; y en los casos de incompetencia ó de discordia, así como en el de que los interesados no aceptasen la decision que se pronuncie, podrá recurrirse á la Autoridad superior administrativa de la provincia ó departamento.

Art. 16. Las Administraciones superiores de las provincias ó departamentos limítrofes se pondrán de acuerdo en el ejercicio de sus atribuciones para el arreglo de los asuntos de conveniencia general y de interpretacion ó modificacion de sus reglamentos relativos á las aguas, siempre que haya intereses respectivos empeñados; y en caso de no avenirse, se someterá la divergencia á los dos Gobiernos.

Art. 17. Los Gobernadores civiles y los Prefectos de uno y otro lado de la frontera podrán, si lo juzgan conveniente, establecer de comun acuerdo, y con aprobacion superior, sindicatos electivos compuestos por partes iguales de ribereños españoles y franceses, para vigilar la ejecucion de los reglamentos y denunciar los contraventores ante quien corresponda.

Art. 18. Una Comision internacional de Ingenieros reconocerá los parajes que convenga de los confines entre la provincia de Gerona y el departamento de los Pirineos orientales y demás puntos de la frontera, con objeto de examinar en los distritos municipales colindantes de ámbas Monarquías, ó en otros que sea conveniente, el empleo que para riegos, artefactos y usos domésticos se hace actualmente de las aguas, á fin de no asignar en cada caso más que la cantidad de ellas que se necesite y de que se corten los abusos. La misma Comision determinará para cada corriente con arreglo al aforo estival hecho en el paso de la frontera, el caudal de agua que queda disponible y la extension de los terrenos, que susceptibles de riego sean aun de secano, pertenecientes á los ribereños de cada país inmediatos á la corriente: procederá tambien á las operaciones concernientes al Reur indicadas en el art. 13: propondrá las medidas y precauciones conducentes á asegurar la ejecucion por ámbas partes de los reglamentos, y á prevenir en cuanto sea posible toda querella entre los ribereños, y examinará, en fin la extension de atribuciones que convenga dar á los sindicatos mistos para los casos en que se establezcan.

Art. 19. Inmediatamente despues de ratificada la presente Acta, se podrá nombrar la Comision de Ingenieros á que se refiere el art. 18 para que proceda desde luego á sus trabajos, dando principio por los rios Reur y Lavanera, que es lo más urgente.

Art. 20. Las disposiciones precedentes serán aplicables á toda la frontera de mar á mar, así como á la del territorio enclavado de Llivia, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hallaran textualmente insertas en los dos Tratados de Bayona de 2 de Diciembre de 1856 y 14 de Abril de 1862, y el tercero que con fecha de hoy los completa; quedando derogadas todas las estipulaciones contrarias ó diferentes á los dos Tratados primero precitados.

RECTIFICACION DEL ART. 15 DEL TRATADO DE LÍMITES DE 1862.

Art. 21. Por no estar de acuerdo el párrafo tercero del art. 15 del Tratado de límites de 14 de Abril de 1862 con el uso á la sazon existente, que la Comision mista se propuso conservar sin alteracion, se declara nulo el expresado párrafo, y se rectifica como sigue, dando á esta nueva redaccion igual fuerza y valor que si fuese parte integrante de dicho Tratado:

«Los ganados de Broto y de Bareges podrán disfrutar en comun los siete quintos de la montaña de Usona hasta el 11 de Junio de cada año; pero desde este dia solo los arrendatarios y los subarrendatarios tendrán derecho de apacentar en los quintos que les correspondan.»

Art. 22. La presente Acta será ratificada, y las ratificaciones canjeadas en París lo ántes posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios la han firmado y puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado el dia 26 de Mayo de 1866.=(L. S.)=Firmado.=El Marqués de la Frontera.=(L. S.)=Firmado.=Man.l Monteverde.=(L. S.)=Firmado.=G.al Callier.=(L. S.)=Firmado.=C.te Serurier.

El Tratado y Acta adicional que anteceden han sido debidamente ratificados y las respectivas ratificaciones canjeadas en París el 12 del corriente.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Emilio Alcalá Galiano, Vizconde del Pontón, la dimision que ha presentado del cargo de Subsecretario del Ministerio de Estado; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ESTADO,
EUSEBIO DE CALONGE.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Facundo Goñi, Ministro Plenipotenciario, Presidente de la Comision española de límites con Portugal y ex-Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Estado.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ESTADO,
EUSEBIO DE CALONGE.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Conocidas son de V. M. las graves dificultades que, desde hace tiempo, vienen embarazando la marcha ordenada y regular del Tesoro público.

Empobrecido el país por efecto de las guerras y convulsiones políticas en que se vió envuelto desde fines del último siglo, hallábase en lamentable retraso respecto de otros pueblos de Europa, que gozaron desde 1815 todas las ventajas de una prolongada y cási no interrumpida paz.

Consolidadas las instituciones y el reposo interior con la mayoría de V. M., comenzaron desde entónces á desarrollarse los fecundos gérmenes de riqueza que la nacion encierra y á acrecentarse rápidamente las rentas del Estado. A ello contribuyó tambien la desamortizacion civil y eclesiástica, siendo además para el Tesoro fuente de grandes recursos; mas como eran tantas las necesidades vivamente sentidas que el país anhelaba ver satisfechas, y se contaba con recursos del porvenir, se elevaron determinados gastos á cifras tan exageradas, que crearon por este concepto un descubierto considerable; y como á par de los capitales que consumian las obras públicas, las construcciones marítimas y civiles y los demás servicios extraordinarios, se acrecentaban en cada presupuesto los gastos permanentes, ya con los que eran natural consecuencia de esos mismos servicios, ya con los intereses de la parte de capital que provenia de los pueblos y de las corporaciones benéficas y de instruccion pública, con las que se ha realizado y sigue realizándose un verdadero empréstito, y ya tambien con los intereses y amortizacion de las subvenciones que se satisfacian á las empresas de ferro-carriles, el resultado ha sido que, á pesar del progresivo aumento de las rentas públicas, los presupuestos han venido saldándose constantemente en déficit, acumulando año en pos de año descubiertos abrumadores para el Tesoro.

Estos descubiertos no pesaban, sin embargo, cuando la abundancia de capitales extranjeros importados para la construccion de ferro-carriles, cuando el alto precio de los frutos, la actividad de los negocios y el bienestar general, hacian afluir á bajo interés sumas cuantiosas á la Caja de Depósitos, que representaban una gran parte del ahorro anual del país

La crísis comercial y metálica nacida en Europa con la guerra de los Estados-Unidos, sostenida por el desenvolvimiento de sus relaciones comerciales con el Levante que absorben sumas cuantiosas en especie, y agravada por efecto de la inmensa masa de valores fiduciarios lanzada á la circulacion sin las reservas convenientes; los gastos considerables que, á causa de sucesos extraordinarios, hemos tenido que sufragar en Africa y América; la falta consiguiente de las remesas de Ultramar; el estancamiento de los frutos; la depreciacion de toda clase de valores, y la paralizacion de la industria y del comercio, crearon una situacion económica harto penosa en el país, y en nuestros centros mercantiles una profunda crísis metálica, cuyas fatales consecuencias alcanzan hoy á todas las clases sociales.

Con tal conjunto de circunstancias desfavorables no podia ménos de cundir la desconfianza y de retraerse el capital, que es de suyo asustadizo, como lo prueba el hecho de que en ménos de tres años la Caja de Depósitos ha visto mermar sus imposiciones cerca de 600 millones de reales, sin que esta suma haya sido destinada al acrecentamiento del trabajo nacional, con beneficio de las clases obreras, puesto que, durante ese mismo período, el trabajo ha disminuido y ha decrecido el precio de los jornales.

No bastando por consiguiente los suplementos de la Caja para saldar los descubiertos del Tesoro, y no permitiendo las circunstancias entretener en otra forma una gran masa de Deuda flotante, fué preciso apelar á otros medios y consolidar una parte de aquellos descubiertos. De aquí tuvo orígen la ley de 26 de Junio de 1864, que autorizó la consolidacion de 600 millones efectivos y creó á la vez, sobre los productos de la desamortizacion, billetes hipotecarios, de que ha llegado á hacerse uso por 1.000 millones de reales. De esta suma se encuentra ya amortizada cerca de una quinta parte, y lo será el resto por completo en un período de poco más de cuatro años.

Estos valores transitorios no eran en esencia otra cosa que la realizacion anticipada de productos de la desamortizacion préviamente consumidos, y su importe no debe ser tomado en cuenta al tratarse del saldo de los descubiertos del Tesoro que provienen de déficits de presupuestos ordinarios, para los que no existen medios de extincion. Es, pues, innegable que la consolidacion solo tuvo lugar por la ya expresada suma de 600 millones de reales, y como á la vez disminuyeron en esa misma cantidad las imposiciones de la Caja de Depósitos y se acrecentaron los descubiertos con los déficits considerables de los dos últimos ejercicios, la situacion del Tesoro no pudo mejorar y ántes bien se ha hecho más penosa y estrecha cada dia.

El pasivo exigible del Tesoro es hoy ciertamente menor que hace dos años; pero es más difícil y costoso su entretenimiento por efecto de la situacion económica que atravesamos, y las demandas de capital que ese mismo entretenimiento exige contribuyen grandemente á aumentar la perturbacion que sufren nuestros mercados.

Ante semejantes dificultades, el Gabinete anterior creyó indispensable consolidar de una vez los descubiertos del Tesoro, y pidió autorizacion á las Córtes para emitir Deuda perpétua en cantidad suficiente á producir efectivos 1.200 millones de reales; pidiéndola tambien para zanjar las reclamaciones pendientes sobre el arreglo de la Deuda y para llevar á efecto economías bastantes á nivelar el presupuesto, como medios de levantar el crédito y operar á mejores condiciones.

Concedidas estas y otras autorizaciones por la ley de 30 de Junio último, es llegado el caso de que el Gobierno de V. M. examine el uso que le es dado hacer de las facultades de que se halla investido.

No es discutible siquiera la imposibilidad de realizar un empréstito en el interior, dadas las actuales condiciones de nuestros mercados; y la guerra encendida en el centro de Europa, sin que sea dado preveer aun su extension y consecuencias, dificulta por ahora la realizacion de grandes operaciones en el extranjero. Además, el profundo abatimiento de nuestro crédito haria onerosa la operacion que se creyera más favorable, aun cuando se ligara con el arreglo de las Deudas y la apertura de la Bolsa de Lóndres. Existe muy generalizada en Europa la creencia de que España no se basta á sí misma, y no podrá restablecer sólidamente su crédito sin un gran acto de energía moral y una demostracion evidente y palpable de los recursos positivos del país.

El Gobierno de V. M. juzga, por tanto, que ni puede ni debe pensarse hoy en emisiones de Deuda consolidada; pero como son tales y de tal importancia las dificultades económicas que existen; como el Tesoro se ve imposibilitado de cubrir apremiantes obligaciones; como la falta de numerario circulante ha hecho desmerecer al billete de Banco en los principales centros, produciendo quebrantos incalculables para todas las clases; como la depreciacion de los valores públicos y comerciales ha mermado notablemente la fortuna de millares de familias, paralizado la accion de las empresas constructoras de obras públicas y puesto en liquidacion á cási todas las Sociedades de crédito, en lo que no ha tenido pequeña parte la desproporcion existente entre la masa de valores fiduciarios en circulacion y la suma de las reservas metálicas que le sirven de garantía; y como el considerable desnivel de los cambios con el exterior y entre las diversas plazas del Reino embaraza al comercio y hace escasear cada dia más el numerario, el Gobierno considera que semejante situacion no puede prolongarse y que para salvarla no hay otro medio que apelar al concurso del país.

De igual manera pensaba en otro tiempo el Ministro que suscribe, y no es para él dudoso que el leve sacrificio que entónces iba á pedirse á los contribuyentes habria sostenido la circulacion en nuestros grandes centros mercantiles y hubiera desahogado al Tesoro, sin los inconvenientes que lleva consigo toda emision de Deuda perpétua. Recurso á que fué preciso apelar cuando el estado de la opinion no permitia, como ahora ya amaestrada por la experiencia, variar de rumbo.

Suspendida actualmente la legislatura, no es dado demandar su concurso para exigir un sacrificio al país; mas, por fortuna, existe un medio de salvar todas las dificultades dentro de la legalidad. Las Córtes han votado el cupo de la contribucion territorial y las tarifas de la industrial para el corriente año económico, estando autorizada su cobranza por la ley de 30 de Junio último; pues bien: una simple anticipacion en los plazos de pago de aquello mismo que los contribuyentes están obligados á satisfacer dentro del año económico, será bastante para que el Tesoro quede durante algunos meses en completo desahogo, para que, llevándose el metálico desde los campos á los centros mercantiles, mejore la circulacion monetaria, se restablezca el nivel de los cambios dentro del Reino, renazca la confianza y desaparezca el oneroso gravámen que sufren en determinadas localidades todas las clases sociales por el descuento de los billetes de Banco, cuyo gravámen si pudiera ser exactamente apreciado se veria que, solo en Madrid, representa una cifra aproximada á la del impuesto indirecto; y para que, levantándose el crédito de su postracion actual y dando tiempo á que llegue y se consolide la paz en Europa, pueda operarse ventajosamente en los mercados extranjeros á fin de saldar en definitiva los descubiertos del Tesoro.

Y como, por otra parte, el Gobierno está firmemente decidido á realizar importantes economías en todos los servicios públicos hasta conseguir la positiva nivelacion del presupuesto, de manera que no vengan á producirse nuevos déficits en lo porvenir, no es aventurado confiar en el completo afianzamiento del crédito del Estado. Si no son ya del dominio público las economías que van á realizarse, sabe V. M. que consiste en el vivo deseo que anima al Gobierno de llevarlas hasta el último límite de la posibilidad, de modo que el país se persuada de que traspasándolo se perjudicarian importantes servicios y con ellos los intereses generales y particulares. De todas suertes, la suma de las economías será conocida ántes de que llegue el plazo de percepcion del primer semestre de las contribuciones.

No debe olvidarse, sin embargo, que las principales naciones de Europa han hecho en los últimos tiempos, aun ántes de llegar al estado de guerra en que algunas se encuentran, grandísimos sacrificios para mantener su importancia política y militar, y que España ha sostenido una guerra marítima, no terminada todavía, en cuya situacion no la es dado desarmarse, ni sería prudente hacerlo ante los sucesos de que es teatro la Europa.

El Gobierno, á pesar de todo, no demanda sacrificio alguno al país, pues la simple anticipacion del pago de sus cuotas en dos semestres no envuelve siquiera un gravámen para los contribuyentes, puesto que se les abonará un descuento igual al del Banco de España y al interés máximo que satisface la Caja de Depósitos; de modo que el que tenga medios disponibles obtendrá desde luego una ventaja positiva, y el que carezca de ellos, por el momento, encontrará en el abono del descuento la compensacion del interés que pueda verse obligado á pagar.

Y cuando tales y tan importantes fines han de conseguirse; cuando los funcionarios públicos van á sufrir una reduccion gravosa en sus haberes; cuando V. M. misma, dando como siempre noble ejemplo de desinterés y elevado patriotismo, ha querido que su asignacion se sujete al descuento del 25 por 100, á pesar de no hallarse comprendida en la ley; seria ofender á los contribuyentes el poner siquiera en duda que se apresurarán gustosos, no ya á dar al Tesoro, como V. M., una cuarta parte de sus rentas, sino simplemente á pagarle en más breves plazos lo que por la ley están obligados á satisfacer en todo el presente año económico.

Por tales consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Julio de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las cuotas de las contribuciones territorial é industrial comprendidas en los repartimientos y matrículas aprobadas para el corriente año económico, con arreglo á los cupos y tarifas que figuran en el presupuesto general del Estado, cuyo cobro autoriza la ley de 30 de Junio último, y los recargos sobre esas mismas cuotas que, segun las disposiciones vigentes, deberian satisfacerse en cuatro trimestres sucesivos, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre de 1866, y el 5 de Febrero y 5 de Mayo de 1867, se pagarán en dos plazos iguales, ó sean en cada uno el importe de dos trimestres, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre próximos.

Art. 2.° Los contribuyentes tendrán derecho, por la anticipacion al Tesoro de sus cuotas y recargos dispuesta en el artículo anterior, á un descuento de 9 por 100 al año, el mismo que tiene establecido el Banco de España, é igual al interés máximo que abona la Caja de Depósitos. Al efecto, en los recibos del segundo trimestre del actual año económico, que se expidan para el cobro en 5 de Agosto, se hará la bonificacion de 2 y 250 milésimas por 100, y en los que comprendan á una suma el tercero y cuarto trimestre, que han de recaudarse el 5 de Noviembre, la de 3 y 375 milésimas por 100.

Art. 3.° Si algun contribuyente anticipase en todo el mes de Agosto próximo los dos últimos trimestres del año económico que segun el presente decreto debe satisfacer el 5 de Noviembre, se le hará la bonificacion de 5 y 625 milésimas por 100 del importe en junto de ámbos trimestres.

Art. 4.° Las Administraciones de Hacienda pública y las Tesorerías de provincia expedirán los correspondientes cargarémes y cartas de pago por la totalidad de los cupos y recargos que se satisfagan, y el importe del descuento ó bonificacion de que tratan los anteriores artículos se formalizará en concepto de intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 5.° No serán reclamables del Tesoro público los recargos para gastos de interés comun provinciales y municipales, que hubiere recaudado anticipadamente en virtud de lo que dispone el presente decreto, hasta que lleguen los vencimientos naturales de los respectivos trimestres.

Art. 6.° El Gobierno en la próxima legislatura dará cuenta á las Córtes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR ESTE MINISTERIO EN EL MOVIMIENTO DE SU PERSONAL, DURANTE EL MES DE MAYO ÚLTIMO.

Se nombra Jefe de Negociado de segunda clase de la Asesoría general á D. Luis Muzquiz y Mosquera, Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Búrgos.

Se promueve al empleo de Jefe de Administracion de cuarta clase de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías á D. Domingo Calderon y Aguilera, que lo es de Negociado de primera clase del Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública.

Idem al de Oficial Auxiliar de la clase de segundos del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Santos María Robledo y Gomez, que lo es primero de la de terceros; y para la última plaza de esta clase á D. Juan Diaz, Inspector del Subsidio de Ciudad-Real.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Director de Artillería é Infantería de Marina al Brigadier de Estado Mayor de la primera de dichas armas D. José Lopez Pinto y Marin; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido, y proponiéndome utilizar en breve sus servicios.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
JOAQUIN GUTIERREZ DE RUVALCÁVA.

Vengo en nombrar Director de Artillería é Infantería de Marina al Mariscal de Campo de Estado Mayor de la primera de dichas armas D. José Prat y de Miralles.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,

JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCÁVA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.° del Real decreto de 30 de Junio del año próximo pasado, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que continúe V. I. encargado de la Direccion general de Hacienda de este Ministerio, sin perjuicio de las atribuciones que segun el reglamento interior del mismo correspondan á la Subsecretaría.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1866.

CASTRO.

Sr. D. Salvador de Albacete y Albert, Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Nombrado V. I. por Real decreto de hoy Subsecretario de este Ministerio, la REINA (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que el cargo de Ordenador de Pagos, anejo á la Direccion general de Hacienda, lo desempeñe el Jefe de Seccion de este departamento D. Federico Hoppe.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1866.

CASTRO.

Sr. D. Salvador de Albacete y Albert, Subsecretario de este Ministerio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Junio de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid ha seguido D. Eladio Rodriguez, como Administrador del Duque de Frias, con D. Pedro Gonzalez y otros vecinos de la villa de Nogales sobre que se declare al Duque dueño único y absoluto del monte Doña Constanza: los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 14 de Setiembre de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que en 10 de Abril de 1567 D. Hernando Ortega de Velasco otorgó una escritura, en la que dijo que habia adquirido en público remate por precio de 500 ducados el monte de Doña Constanza, término de la villa de Nogales, que habia sido de Doña Mariana de Velasco, Condesa de Osorno, ejecutada para pago de deudas á pedimento de Francisco Lopez de Santa María y sus hermanos, y que como en realidad le compró para Don Iñigo Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, su señor, y los 500 ducados los dió y pagó en su nombre su receptor D. Diego de Santander, hacia á favor del D. Iñigo cesion y traspaso para él, sus herederos y sucesores del referido monte, leñas, pastos, aguas, abrevadero y todo lo á él perteneciente, dándole poder para que de propia autoridad pudiera tomar la posesion real del mismo, y obligándose á tener por firme aquella escritura de cesion:

Resultando que en 19 de Junio de 1863 D. Eladio Rodriguez, Administrador del Duque de Frias, acudió al Juzgado de Cervera del rio Pisuerga, presentando copia de la escritura que se ha referido y proponiendo demanda contra D. Pedro Gonzalez y otros vecinos de Nogales, en la qué por las acciones anejas al dominio y posesion pidió que se condenase á estos á que, considerando al Duque como dueño y poseedor único, absoluto y exclusivo del citado monte, pastos, leñas y demás productos del mismo y absteniéndose de entrar en él con ganados de ninguna clase ni de apacentar estos sin su permiso, le pagaran á justa regulacion los perjuicios que habian causado en la finca entrando sus ganados hasta entónces y particularmente desde el mes de Marzo de aquel año y las costas; y para ello alegó que el título que presentaba hacia ver que los antecesores del Duque habian adquirido legítimamente el dominio pleno y absoluto del monte, el cual habia heredado el mismo ejerciéndole sin contradiccion: que sin embargo algunos vecinos de Nogales se habian intrusado con sus ganados especialmente en el mes de Marzo último; y que estas intrusiones no podian convertirse en actos de posesion por no estar acompañadas de los requisitos legales ni tener títulos en que fundarla:

Resultando que D. Pedro Gonzalez y consortes solicitaron que se desestimara la demanda y se declarase que ellos y sus convecinos tenian derecho á disfrutar las yerbas del referido monte con sus ganados, amparándoles en él y condenando en costas al actor: y expusieron en apoyo de esta pretension que en el documento presentado de contrario, y que redargüian de civilmente falso, no acreditaba que el monte fuera realmente propio de Doña María de Velasco ni el título por el cual le adquiriese, ni que Hernando Ortega le comprara en público remate, segun decia; y que no era cierto que el Duque de Frias hubiese ejercido el dominio absoluto é ilimitado que suponia su apoderado, pues al contrario los vecinos de Nogales desde tiempo inmemorial venian aprovechando con sus ganados las yerbas á ciencia y paciencia de las Administradores de aquel hasta que en el año de 1862 el que entónces lo era quiso impedirlo por medio del guarda que puso en el monte, lo que resistieron los vecinos:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites y recibido á prueba, el demandante hizo que se cotejara la escritura que habia presentado con la copia original que existia en el archivo de la casa del Duque de Frias y que se pusiera cierto testimonio, presentando además testigos que declararon sobre los particulares de cierto interrogatorio:

Resultando que los demandados para acreditar la posesion inmemorial que alegaban, se valieron de testigos á quienes se preguntó si era cierto que desde tiempo inmemorial hasta el presente los vecinos de Nogales habian estado en quieta y pacífica posesion de apacentar sus ganados en el monte de Doña Constanza, y que si en alguna ocasion se presentaron en dicho monte al frente de sus ganados, fué sin ánimo de ejecutar actos violentos en propiedad ajena, y solo con el de mantener el derecho de aprovechamiento adquirido, habiendo contestado que efectivamente era cierto:

Resultando que en 21 de Setiembre de 1864 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia por la suya de 14 de Setiembre de 1865, en cuanto absolvia de la demanda á los demandados, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que contra este fallo interpuso el actor recurso de casacion, diciendo que es un axioma de derecho que las negaciones no son justificables á no ser que envuelvan afirmacion; los propietarios de una finca tienen á su favor la presuncion *juris* de que son dueños de todos los productos de la misma, y al que asegura lo contrario corresponde la prueba; que por tanto no podia decirse que él debia acreditar que los vecinos de Nogales no tenian derecho á servidumbre alguna en el monte, y que no habia probado su accion; así como tampoco era cierto que los demandados hubiesen justificado sus excepciones, pues su prueba testifical no se arreglaba á lo dispuesto en la ley 41 de Toro; y que desestimando la sentencia la demandada, por suponer lo contrario infringia doctrinas legales corrientes y admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales, el Real decreto de 8 de Junio de 1813 y aclaratorias posteriores á su restablecimiento, la ley 41 de Toro y el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que en este Supremo Tribunal reprodujo, segun dijo, con más precision y ampliando los fundamentos del recurso, expuso el Duque de Frias que la sentencia de la Audiencia infringe:

1.° El art. 1.° del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 restablecido en 6 de Setiembre de 1836, y la Real órden de 11 de Febrero del propio año.

2.° La doctrina sancionada por la jurisprudencia de este Tribunal, segun la cual para acreditar el derecho al aprovechamiento de pastos no basta probar el uso ó costumbre por antiguos que sean, sino que ha de presentarse el título de su adquisicion y probarse su validez.

3.° La doctrina igualmente sancionada, en cuya virtud en pleitos de esta especie no tiene necesidad de probar documentalmente su dominio el que lo tiene en el suelo que se pretende sujetar á la servidumbre de pastos, bastándole cualquier género de prueba.

4.° La regla tambien admitida por los Tribunales que tiene por probada la primera copia de una escritura, sin necesidad de cotejo con su matriz cuando este no puede hacerse; y la que con mayor razon atribuye el propio carácter á un documento que data de más de un siglo y que no ha sido tachado de suplantacion.

5.° La regla igualmente admitida, por la cual se estima como punto legítimo de partida para una titulacion, cualquier título traslativo de dominio, suficientemente antiguo sin necesidad de probar el dominio de la persona de quien proceda esa trasmision.

6.° La doctrina admitida de igual modo y en conformidad con la ley de Partida que limita la necesidad de la prueba á los hechos no consentidos y ántes bien contradichos.

7.° La doctrina de igual clase, en cuya virtud la prescripcion inmemorial ha de probarse con los vecinos más ancianos como únicos que pueden decir lo que segun la ley constituye la esencia de esta prescripcion.

8.° La ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion;

Y 9.° La doctrina legal y jurídica que establece, que en los pleitos por accion negatoria de servidumbre toca la necesidad de la prueba al demandado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que sea cualquiera la eficacia legal que deba atribuirse para la prueba del dominio al documento presentado con la demanda, este dominio ha sido reconocido por los demandados asegurando corresponderles sobre aquella finca servidumbre de pastos:

Considerando que acreditado de este modo que el Duque de Frias es dueño del monte conocido por el de Doña Constanza, no tiene necesidad de justificar que no debe servidumbre de pastos; y que por el contrario, esta prueba incumbe á los que quieren aprovecharse de ellos:

Considerando que para probar los vecinos del pueblo de Nogales que se hallan en posesion del disfrute para sus ganados, de los pastos de la citada finca fundados en la prescripcion inmemorial, se han valido de testigos de la edad de 40 á 44 años, habiendo uno solo de 59 en vez de haber presentado los más ancianos del pueblo:

Considerando que la sentencia que ha absuelto á Don Pedro Gonzalez y consortes, vecinos de dicho pueblo de la demanda puesta por el Duque de Frias, ha supuesto á este obligado á probar el dominio que ya tenia probado por el reconocimiento hecho por los demandados de que era tal dueño del monte, una vez que solo le reclamaban la servidumbre de pastos; y ha dado fuerza y valor á la prueba de la prescripcion inmemorial suministrada por medio de testigos, que no reunen las calidades reconocidas para el caso por la jurisprudencia de los Tribunales, ha infringido las doctrinas señaladas en los motivos 3.° y 7.° en que se funda el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al mismo; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 14 de Setiembre de 1865 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José Portilla.=Ventura de Colsa y Pando.=José M. Cáceres.=Laureano de Arrieta.=Valentin Garralda.=Pedro Gúdal.=Francisco María de Castilla.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Junio de 1866.=Dionisio Antonio de Puga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—*Seccion de Contabilidad.*

ISLA DE PUERTO-RICO. — MES DE JUNIO DE 1866.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos de los presupuestos de la isla de Puerto-Rico para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE GASTOS DE 1865-66.

		Por capítulos. Escudos.	Por secciones. Escudos.
	SECCION 1.ª—OBLIGACIONES GENERALES.		
	Parte primera.—Clases pasivas.		
1.	Pensiones	10.352	
2.	Retirados de Guerra y Marina	4.887	
3.	Jubilados de todos los ramos	3.015	
4.	Cesantes de id	4.661	
5.	Emigrados de América	4.515	
		27.430	
	Parte segunda.—Consignaciones.		
6.	Consignaciones	567	
			27.997
	SECCION 2.ª—GRACIA Y JUSTICIA.		
1.	Personal de Tribunales	9.869	
2.	Material de id	1.098	
3.	Personal de Juzgados de primera instancia	8.447	
4.	Material de id	234	
5.	Personal del Culto y Clero	22.448	
6.	Material de id	3.275	
7.	Idem de gastos de Bulas	117	
8.	Idem de atenciones generales	231	
			45.789
	SECCION 3.ª—GUERRA.		
1.	Personal de la Administracion superior	7.369	
2.	Material de id. id	874	
3.	Personal de Estados Mayores de plazas y Comandancias militares	8.480	
4.	Material de id. id	458	
5.	Personal de los cuerpos de infantería	111.368	
6.	Idem de id. de caballería	5.522	
7.	Idem de id. de artillería	4.894	
8.	Idem de id. de ingenieros	6.772	
9.	Idem de comisiones activas del servicio	1.625	
10.	Idem de excedentes de diversas armas	335	
11.	Idem de reemplazo	250	
12.	Material de vestuario, equipo y armamento	5.543	
13.	Idem de remonta y montura	3.803	
14.	Idem de utensilio, luces y agua	1.344	
16.	Personal de obras de ingenieros	965	
17.	Material de id	4.015	
18.	Personal de hospitales	4.765	
19.	Material de id	8.823	
20.	Idem de Subdelegacion castrense	25	
21.	Idem de trasportes	3.371	
22.	Personal de vigías y telégrafos	60	
23.	Material de id. id	76	
26.	Personal de la colonia de Vieques	1.060	
27.	Material de id. id	476	
28.	Personal de cruces pensionadas	75	
29.	Material de atenciones diversas del servicio	417	
30.	Idem de edificios militares	1.462	
31.	Resultas de presupuestos cerrados	8.471	
			192.398
	SECCION 4.ª—HACIENDA.		
	Servicio general de Hacienda.		
1.	Personal administrativo	11.318	
2.	Material id	608	
3.	Idem de atenciones generales	695	
4.	Gastos eventuales	584	
	Gastos de las contribuciones y rentas públicas.		
5.	Personal	10.333	
6.	Material	423	
7.	Idem de gastos diversos	9.825	
	Minoracion de ingresos.		
8.	Diferentes conceptos	80.476	
			114.262
	SECCION 5.ª—MARINA.		
1.	Personal de la Administracion central	2.800	
2.	Material de id	140	
3.	Personal de los cuerpos de la Armada	90	
4.	Material de id	30	
5.	Personal de distritos de matrículas	2.000	
6.	Material de id	736	
7.	Personal del arsenal y obras	200	
8.	Material de id	10.799	
11.	Personal de vigías y telégrafos	100	
13.	Idem de hospitalidades	332	
			17.226
	SECCION 6.ª—GOBERNACION.		
1.	Personal del Gobierno superior político	1.241	
2.	Material de id. id	700	
3.	Personal del Consejo de Administracion	4.440	
4.	Material de id. id	200	
5.	Personal de Correos	2.300	
6.	Material de id	470	
7.	Personal de Hospicios	2.082	
8.	Material de id	332	
9.	Idem de Establecimientos pios	619	
10.	Personal de la Subdelegacion de Medicina y Cirugía	70	
11.	Material de id. id	8	
12.	Personal de la Subdelegacion de Farmacia	80	
13.	Material de id. id	18	
14.	Idem de atenciones generales	803	
15.	Idem de gastos eventuales	206	
			13.571
	SECCION 7.ª—FOMENTO.		
1.	Personal de Instruccion pública	408	
2.	Material de Instruccion pública	50	
3.	Personal de Comercio	656	
4.	Material de id	33	
5.	Personal de Obras públicas	5.550	
6.	Material de id	809	
7.	Idem de conservacion y reparacion de carreteras	15.140	
8.	Personal de Ingenieros de Montes	1.216	
11.	Idem de puertos y faros	384	
12.	Material de id. id	200	
14.	Idem de auxilios y asignaciones	367	
15.	Idem de gastos eventuales	83	
			24.896
	TOTAL *del presupuesto ordinario*		436.140

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

		Por artículos. Escudos.	Por capítulos. Escudos.
	CAPÍTULO 5.°—*Fomento.*		
1.	Nuevas obras de carreteras	6.681	
2.	Obras de construccion y reparacion de muelles	6.317	
3.	Faros	40	
			13.038
	TOTAL *del presupuesto extraordinario*		13.038

RESUMEN.

PRESUPUESTO ORDINARIO.

Seccion 1.ª—Obligaciones generales	27.997	
——— 2.ª—Gracia y Justicia	45.789	
——— 3.ª—Guerra	192.398	
——— 4.ª—Hacienda	114.262	
——— 5.ª—Marina	17.227	
——— 6.ª—Gobernacion	13.571	
——— 7.ª—Fomento	24.896	
		436.140

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Capítulo 5.°—Fomento	»	13.038
TOTAL		449.178

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Habiéndose descubierto una falsificacion de sellos de correos de 20 céntimos de escudo, esta Direccion general ha acordado retirarlos de la circulacion desde el dia 1.° del próximo mes de Agosto, y en cuyo dia empezará el canje á los particulares hasta el 8 del mismo en los términos que se expresará en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 21 de Julio de 1866.=El Director general, Estéban Martinez.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar en públicas subastas el suministro de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia y San Ildefonso, Toledo y Torrelaguna, por el término de un año, á contar desde 1.° de Octubre próximo, se anuncia al público que los referidos actos tendrán lugar simultáneamente entre esta Intendencia y las Comisarías de Guerra de los citados puntos, en los dias y horas y con sujecion á los precios límites y modelo de proposicion que á continuacion se expresan, y al pliego general de condiciones que se hallará de manifiesto en las referidas Intendencias y Comisarías de Guerra.

Los que deseen tomar parte en cualquiera de las subastas, que se verificarán tambien con sujecion á lo que para tales actos está prevenido en instrucciones y órdenes vigentes, presentarán con la proposicion carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sus sucursales) que acredite haber hecho el de 100 escudos.

Madrid 20 de Julio de 1866.=Por acuerdo, el Oficial segundo, Adolfo Seirullo.

Puntos en que se contrata.

Segovia y San Ildefonso: dia 8 de Agosto, á la una de la tarde: racion de pan 59 milésimas.—Quintal métrico de cebada 8 escudos 810 milésimas.—Idem de paja 893 milésimas.

Toledo: dia 8 de Agosto, á la una y media de la tarde: racion de pan 62 milésimas.—Quintal métrico de cebada 6 escudos 345 milésimas.—Idem de paja un escudo 151 milésimas.

Torrelaguna: dia 8 de Agosto, á las dos de la tarde: racion de pan 55 milésimas.—Quintal métrico de cebada 6 escudos 144 milésimas.—Idem de paja 921 milésimas.

Modelo de proposicion.

D. N....., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones formados por la Intendencia de ejército y de este distrito, para contratar el suministro de provisiones á precio fijo para el ejército y Guardia civil en....., se compromete á verificarlo por..... escudos racion de pan, ... escudos quintal métrico de cebada, ... escudos quintal métrico de paja.

Y para que sea válida esta proposicion acompaño carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 100 escudos en la Caja general del Reino (ó sus sucursales).

(Fecha y firma.)

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Debiendo tener lugar en el próximo mes de Setiembre los exámenes de ingreso de esta Escuela, queda abierto desde hoy y hasta el último dia de Agosto el plazo para que los aspirantes puedan presentar en la Secretaría de la misma las solicitudes y documentos prevenidos en el reglamento, con los cuales se acrediten los extremos siguientes:

1.° Ser español.

2.° Ser mayor de 16 años y no pasar de 25, acreditándolo por medio de la fe de bautismo.

3.° Ser de buena vida y costumbres, lo que se acreditará por medio de certificado del Cura párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.

4.° Ser de complexion sana y robusta, y no tener defecto físico que le impida desempeñar los diferentes ejercicios de la carrera; acreditándolo mediante certificacion de un Facultativo.

5.° Ser Bachiller en Artes.

6.° Haber estudiado además de las materias que exige el bachillerato, y con la extension que marcan las obras de Cirodde ó Cortázar, en alguno de los establecimientos públicos ó enseñanzas particulares que la ley autoriza al efecto:

El Algebra superior.

La Trigonometría esférica con el uso de las tablas logarítmicas.

La Geometría analítica de dos dimensiones.

Dibujo lineal y topográfico.

Los candidatos sufrirán un exámen de las materias que se refieren á Matemáticas, Física, Historia natural, dibujo y francés, en tres ejercicios, á saber:

1.° Sobre Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría.

2.° Sobre Geometría analítica de dos dimensiones, Física experimental y Nociones de Historia natural: estas últimas con la extension que marcan las obras de Ganot ó Rodriguez, y Bouchardat ó Galdo.

3.° Sobre el dibujo lineal y topográfico y traduccion del francés.

Les servirá de recomendacion el saber además traducir el inglés.

Los dos primeros ejercicios consistirán en satisfacer á las preguntas que les hagan los Profesores durante una hora por lo ménos.

El dibujo se reducirá á examinar los que presenten los candidatos y compararlos con la copia de una parte de ellos, que harán en la Escuela. Bastará saber copiar una máquina, un órden de Arquitectura, ó un plano topográfico.

El de francés se verificará traduciendo el candidato en el acto en la obra que se le presente.

Los que llenando las condiciones anteriores fueren aprobados, serán admitidos en la Escuela en calidad de internos, con opcion á ingresar en el cuerpo de Ingenieros de Minas, si durante los cinco años que dura la carrera cumplen con las demás condiciones del reglamento.

Los que tengan algun defecto físico ó pasen de 25 años, si fueren aprobados, ingresarán en la Escuela como externos, y recibirán al terminar la carrera el título de Ingenieros de Minas.

Lo que se hace público por medio de la GACETA oficial para conocimiento de los interesados, sin perjuicio de enterarles, si así lo solicitan, en Secretaría, de las demás prescripciones del reglamento interior de esta Escuela.

Madrid 19 de Julio de 1866.=El Director, José de Monasterio Correa. 383—2

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Se halla vacante la plaza de Secretaría del Ayuntamiento de Poyo, dotada con el haber anual de 331 escudos 900 milésimas.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que la plaza será provista con arreglo á lo que disponen el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 18 de Febrero de 1856.

Pontevedra 11 de Junio de 1866.=El Gobernador, Ramon de Posada Fuente. 411—3

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Juan de Alba Rodriguez, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, condecorado con la cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia, Alcalde constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Hago saber que no habiendo tenido efecto el remate para la construccion de 70 faroles de reverbero para el alumbrado público de esta ciudad, se ha señalado para nueva celebracion el dia 20 de Agosto próximo, y hora de las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, donde estará de manifiesto desde este dia hasta el acto de la subasta el pliego de las condiciones establecidas, bajo el tipo de 1.148 escudos; debiendo los licitadores presentar en la primera media hora de la señalada sus proposiciones en pliegos cerrados, conforme al modelo que se expresa á continuacion; cuya cubierta rubricará el portador entregándole al Sr. Presidente de la subasta, acompañando á dichos pliegos cerrados documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos de 114 escudos 800 milésimas, importe del 10 por 100 por que se anuncia la subasta.

Segovia 20 de Julio de 1866.=Juan de Alba.

Modelo de proposicion.

D. N. N., se obliga á ejecutar de su cuenta la construccion de 70 faroles de reverbero, segun se anuncia en el *Boletin oficial* del dia....., en la cantidad de.....(en letra), con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones, de que está enterado.

(Fecha y firma.) 419

D. Juan de Alba Rodriguez, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, condecorado con la de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia, Alcalde constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia,

Hago saber que para la compostura de 64 faroles de reverbero pertenecientes al alumbrado publico de esta ciudad, reparacion de otros 132 y pintura de todos ellos, está señalado para nueva celebracion el dia 21 de Agosto próximo, y hora de las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales bajo el tipo de 242 escudos 600 milésimas, estando de manifiesto desde hoy en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el acto de la subasta el pliego de condiciones establecidas; debiendo los licitadores presentar en la primera media hora de la señalada sus proposiciones en pliegos cerrados, conforme al modelo que se expresa á continuacion, cuya cubierta rubricará el portador entregándole al Sr. Presidente de la subasta, acompañando á dichos pliegos cerrados documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos de 24 escudos 260 milésimas, importe del 10 por 100 por que se anuncia la subasta.

Segovia 20 de Julio de 1866.=Juan de Alba.

Modelo de proposicion.

D. N. N., se obliga á ejecutar de su cuenta la compostura de 64 faroles de reverbero, reparacion de otros 132 y pintura de todos ellos, segun se anuncia en el *Boletin oficial* del dia....., en la cantidad de ..... (en letra), con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones, de que está enterado.

(Fecha y firma.) 420

Alcaldía constitucional de Urroz.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se anuncia nuevamente la vacante de partido médico de cuarta clase de esta villa y pueblos que lo componen, aumentando su renta en 2.000 rs. vn., ó sea 2.500 rs. por la asistencia hasta 70 familias pobres, pagados conforme lo previene el reglamento de 9 de Noviembre de 1864; y 13.300 rs. por las familias acomodadas que se asocian, pagados por semestres; advirtiendo que tambien hay un Cirujano puro para el mejor servicio de estas.

Los aspirantes han de ser Profesores en Medicina y Cirugía, y dirigirán sus solicitudes al que suscribe, durante el término de 20 dias, á contar desde el en que se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Urroz 4 de Julio de 1866.=El Alcalde, Manuel Iribarren. 419

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Argaño.

Se halla vacante por imposibilidad física del que la servia la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 150 escudos anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al señor Alcalde en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA.

Villanueva de Argaño 19 de Julio de 1866.=P. O., Pantaleon Peñalbo. 390—2

Administracion de la Fábrica de Sal de Belinchon.

Condiciones bajo las que se venden en pública licitacion las seis mulas de la Hacienda en esta Fábrica.

1.ª Para la enajenacion de las seis mulas que tiene la Hacienda servirá de tipo la tasacion pericial siguiente:

Mula llamada Golondrina: castaña oscura, lunares blancos en la parte anterior de los encuentros, siete cuartas y tres dedos. Vale 80 escudos.

Idem Coronela: castaña peceña, siete cuartas y dos dedos y medio. Vale 70 escudos.

Idem Zamorana: negra azabache, siete cuartas y cuatro dedos. Vale 130 escudos.

Idem Campanera: castaña clara, siete cuartas y cuatro dedos. Vale 190 escudos.

Idem Platera: torda plateada, siete cuartas y dos dedos. Vale 170 escudos.

Idem Culebra: negra peceña, pelos blancos en la parte anterior de los encuentros, siete cuartas y un dedo. Vale 190 escudos.

2.ª No se admitirá proposicion que no cubra la tasacion.

3.ª Las proposiciones podrán hacerse por todas las mulas ó separadamente, prefiriéndose aquella que abrace las seis, ó menor número á la en que solo sea por una, siempre que beneficie tanto la una como la otra los intereses de la Hacienda.

4.ª La subasta se anunciará en la GACETA del Gobierno, *Boletin oficial* de la provincia y pueblos inmediatos por medio de edictos.

5.ª El remate se verificará en la casa Administracion de la expresada salina, ante el Jefe de ella con asistencia del Oficial Interventor el dia 31 de Agosto próximo, de diez á doce de su mañana.

6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados en un todo al modelo puesto al final de estas condiciones.

7.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable acompañar al pliego de proposicion la carta de pago que acredite haber depositado en la caja de esta dependencia el 6 por 100 del valor señalado á cada mula que la proposicion comprenda.

8.ª La admision de los pliegos de proposicion tendrá lugar de diez á doce del expresado dia, numerándolos por el órden que se presenten. Dada la hora de las doce, el Presidente anunciará queda terminada la subasta, y procederá á abrir los pliegos por el órden de su admision, y adjudicará cada mula al licitador que más beneficie los intereses del Estado; devolviendo en el acto la cantidad depositada á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admisibles, reservándose aquellas á quienes se les haya hecho adjudicacion hasta que verifiquen el pago.

9.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, tanto en el número de mulas como en el tipo y sean las más ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de un cuarto de hora, adjudicándose las mulas ó mula al licitador que más mejore los intereses de la Hacienda. En el caso de que no dé resultado la licitacion oral que se establece, se hará la adjudicacion en favor del que hubiese presentado la proposicion primera.

10. El pago de las mulas se verificará en el acto de la adjudicacion precisamente.

11. Los gastos de tasacion de las mulas y demás ocurridos en la formacion del expediente serán de cuenta de los rematantes.

12 y última. A estas condiciones no se les dará interpretacion contraria al espíritu de ellas, y en caso de duda se resolverá en favor de la Hacienda.

Salina de Belinchon 11 de Julio de 1866.=El Administrador, Antonio Sanchez Parada.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., enterado del anuncio publicado para la enajenacion de las mulas de la Hacienda, pertenecientes á la salina de Belinchon, y de las condiciones establecidas para el remate, desea adquirir las llamadas... (las que sean) por el precio de.... (en letra), para lo cual acompaña la carta de pago de que hace mérito la condicion 7.ª

(Fecha y firma del interesado.)

Junta económica de Artillería de Pamplona.

Segundo batallon fijo.

Debiendo proveerse en este batallon la plaza de maestro armero que se halla vacante por haber fallecido el que la obtenia, los maestros de dicha clase que deseen ocuparla promoverán su respectiva solicitud, que acompañada de la certificacion de exámen dirigirán á la Junta económica de la misma Seccion hasta el martes 31 del presente mes, en cuyo dia, de doce á una, se calificará al que de los aspirantes reuna mejores circunstancias, y se procederá por la propia corporacion á verificar el correspondiente contrato, que causará efecto desde que recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del cuerpo.

Pamplona 15 de Julio de 1866.=De órden de la Junta económica, el Ayudante Secretario, José Martinez. 416

Junta económica de Artillería de Segovia.

Se anuncia la venta en pública subasta de 125 metros cuadrados de piedra granito, á 2,520 escudos cada metro, y 40 metros de piedra caliza á 1,890 escudos cada uno, bajo las condiciones que expresa el pliego que estará de manifiesto los martes, jueves y sábados, de diez á doce de la mañana, en la casa habitacion del Secretario de esta Junta, plaza del Corpus, núm. 11, cuarto segundo. Los materiales expresados podrán verse todos los dias en las baterías de Escuela práctica del arma, que existe en las afueras de esta ciudad.

El remate tendrá lugar á las once y media del dia en que cumplan los 30 del en que se publique este anuncio en la GACETA oficial.

Segovia 11 de Julio de 1866.=El Oficial segundo de Administracion militar, Secretario, Juan Rodero y Rebagliato. 374

Santa y Real Capilla de Nuestra Señora de los Reyes y San Fernando de Sevilla.

Secretaría.

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Capellan mayor y Real Capilla de San Fernando de esta ciudad se cita á los poseedores que lo fueron desde 1.° de Enero de 1825 á 30 de Setiembre de 1841 de los seis beneficios de la parroquial de Santa Cruz de la ciudad de Ecija, ó á los herederos ó sucesores de aquellos, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan por sí ó por medio de encargados de su órden en la Secretaría de dicha Real Capilla, con el objeto de instruirse de asuntos que les pertenecen.

Sevilla 23 de Mayo de 1866.=El Capellan Real, Secretario, Doctor D. Fernando Martinez Conde. 5748

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.°—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Seccion segunda de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. José Jimenez de Cisneros, Administrador general que fué de la provincia de Granada, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de efectos y envases de tabacos del tercer año económico que comprende la época desde 1.° de Julio de 1822 hasta 31 de Julio de 1823; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Julio de 1866.=P. I., Manuel Agero. 177—1

En virtud de providencia dictada el dia 16 del actual por el señor Juez de primera instancia de esta capital, refrendada por mí el infrascrito, y á virtud de comision conferida á dicho señor Juez por el del distrito de la Latina de Madrid, se sacan á pública y judicial subasta, que tendrá efecto en los dias y horas que respectivamente irán marcados en este anuncio y en las Audiencias de los Juzgados que se dirán, los bienes que á continuacion se expresan pertenecientes á la testamentaría del Excelentísimo Sr. Duque del Parque, cuya venta han solicitado voluntariamente los señores interesados en la misma, y ha sido acordada, prévias las diligencias de conveniencia y utilidad.

Bienes radicantes en este partido judicial de Oviedo que habrán de subastarse en la Audiencia del Juzgado del mismo el dia 29 de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana.

1.° Una casa sita en la Plaza de Daiz y Velarde, antes del Fontan, en esta capital, señalada con el núm. 9, que ocupa una superficie de 19.898 piés cuadrados con un jardin de cuatro dias de bueyes y 228 varas cuadradas, tasada en 300.000 rs.

2.° Una zona de solares, linda por el Norte con el anterior jardin, Mediodia con la calle de Campomanes, cuya superficie ocupa 26.316 piés cuadrados, tasada en 65.790 rs.

3.° Un prado llamado el Pequeño del Picon, linda por Norte calle Nueva, Este jardin y otros solares de esta testamentaría, Oeste y Sud la citada calle de Campomanes, cuyo prado, considerado como solar, comprende una extension de 137.700 piés cuadrados, tasado en 342.500 rs.

Bienes que se han de subastar en la Audiencia del mismo Juzgado de Oviedo el dia 30 del propio Agosto, á las diez de su mañana.

1.° Una zona de solares de superficie de 36.754 piés cuadrados, parte del prado titulado el Grande del Picon y huerta de la Cantera, cuya zona da frente á la calle de Campomanes, tasada en 91.885 rs.

2.° Otra zona de solares, parte del mismo prado Grande, con frente á la calle del Fresno, compuesta de una superficie de 43.112 piés cuadrados, tasada en 86.224 rs.

3.° Un prado, resto del anterior, situado entre las dos anteriores zonas y el camino que se dirije á Vega, de cabida 36 dias de bueyes y 378 varas cuadradas, tasado en 144.800 rs.

Bienes que se han de subastar el dia 31 del próximo Agosto á las diez de su mañana en la Audiencia de este Juzgado de Oviedo.

1.° Una heredad llamada del Canto en Lloriana, de tierra labrantía y cabida cuatro y medio dias de bueyes, tasada en 3.600 rs., que con su casa de piedra, madera y teja de 478 piés cuadrados, tasada en 800 rs., componen un valor de 4.400 rs.

2.° Un prado llamado de Ables ó del Duque en la parroquia de Ables, concejo de Llanera, de cabida ocho y medio dias de bueyes, tasado en 6.000 rs.

3.° Un monte llamado de Cuyences, sito en la sierra de Naranco, parroquia de San Julian de los Prados, de este concejo, parte cerrado y parte en abertal, de cabida 94 dias de bueyes, tasado en 7.700 rs.

Bienes radicantes en el partido judicial de Gijon, que habrán de subastarse en la Audiencia de los Juzgados de Gijon y Oviedo el dia 1.° de Setiembre próximo, á las diez de su mañana.

1.° Una casería nombrada de Márco, sita en el barrio del mismo nombre, parroquia de Leorio, que se compone de las fincas siguientes:

Una casa de mampostería, señalada con el núm. 20, con varias dependencias, lagar con su viga, granero, cocinas y dormitorios y algunos árboles, cuya casa con su patio ocupa 4.285 piés cuadrados, tasada en 45.560 rs.

Una cuadra de mampostería de 945 piés cuadrados de superficie, valorada en 2.000 rs.

Un corral á la parte de arriba de la anterior cuadra, con superficie de 172 piés cuadrados, valorado en 600 rs.

Una panera cerrada de pared por abajo sobre seis piés, de piedra, que ocupa 480 piés cuadrados, tasada en 4.500 rs.

Una heredad en la Llosa de abajo de la casa, de labrantío, prado y pumarada, de 26 dias de bueyes, con 1.058 varas cerrada sobre sí, contiene varios árboles de sombra y frutales, tasada en 23.500 rs.

Otra heredad llamada de arriba, de tierra labrantía, prado y pumarada, mata y carbayedo, cerrada sobre sí y varios árboles frutales, su extension 16 dias de bueyes, tasada en 16.500 reales.

Otra llamada Suguero, de tierra labradía, prado y carbayedo, de 15 dias de bueyes, cerrada sobre sí, con varios robles y un álamo, tasada en 11.150 rs.

Otra llamada la Huerta, cerrada sobre sí de pared, de un dia de bueyes, y 1.280 varas con varios manzanos, nogales y otros árboles frutales, tasada en 3.000 rs.

Otra heredad en la hería de Cueto que se halla de campera, cerrada sobre sí de pared, de siete dias de bueyes, en 800 rs.

Un castañedo llamado de las Candeleras, cerrado sobre sí de cárcaba y seve, su cabida cinco y medio dias de bueyes, y contiene 106 castaños y 10 robles, tasado en 5.080 rs.

Sesenta y tres castaños de varios tamaños entre otros de particulares en el monte comun, término de Regandrío, tasados en 960 rs.

Un robledal con 108 robles grandes y 16 chicos en abertal delante de la casa, tasado en 8.690 rs.

Otra heredad de prado, junto á la panera, cerrada sobre sí de pared con varios pumares y árboles frutales, tasado en 1.500 reales.

Total valor de la casería de Marco 121.840 rs.

2.° Otra casería nombrada del Pino, sita en los mismos términos que la anterior, compuesta de las fincas siguientes:

Una casa de piedra, madera y teja, señalada con el núm. 19, con varias dependencias, que ocupa una superficie de 1.656 piés cuadrados, tasada en 3.000 rs.

Un hórreo sobre seis piés de piedra que ocupa una superficie de 336 piés cuadrados, tasado en 4.000 rs.

Una heredad junto á la misma casa, de tierra labrantía y prado, cerrada sobre sí de pared y cárcaba, de 34 medio dias de bueyes con 76 pumares, 19 castaños, 22 árboles frutales grandes y otros chicos, tasada en 27.980 rs.

Otra heredad llamada Espollada, término de la Pedrera, de tierra labrantía y piedra, cerrada sobre sí de pared de nueve dias de bueyes, en 3.600 rs.

Otra heredad en la Vega, llamado pasto de la hería, cerrada sobre sí de pared, de 16 dias de bueyes, tasado en 1.400 rs.

Otra heredad en la hería de Cueto, llamada pico del Cueto, cerrada sobre sí y en abertal, lo cerrado tres dias de bueyes de labrantío y pasto, y lo abertal dos y medio, tasada en 600 rs.

Un castañedo llamado Redondo, en término de Llantone, en abertal, su extension 26 dias de bueyes con 99 castaños, tasado en 4.500 rs.

Veinte piés de castaños grandes y chicos en el barrio llamado de Marco y terreno abierto, intercalado con otros de particulares, tasados en 500 rs.

Un monte, sito en el barrio de Marco, cerrado sobre sí de cárcaba, de 36 dias de bueyes, y contiene 291 robles, 132 castaños, un fresno y varios árboles de cria, tasado en 34.600 rs.

La mitad de un prado llamado de las Candeleras, de cuatro dias de bueyes, cerrado sobre sí de seve y cárcaba, la otra mitad de dicho prado de Balbin Argüelles, tasada la primera en 1.450 rs.

Total valor de la casería del Pino 81.630 rs.

3.° Una casería llamada primera de Roces, sita en el lugar y parroquia del mismo nombre, concejo de Gijon, compuesta de las fincas siguientes:

Una casa con su antojana, señalada con el núm. 20, á teja vana, con diferentes dependencias, cuya superficie es de 1.170 piés cuadrados, tasada en 3.600 rs.

Un hórreo sobre cuatro piés de piedra, que ocupa 240 piés cuadrados, tasado en 1.500 rs.

Una heredad llamada la Huerta, delante de dicha casa, labrantía y prado, cerrada de pared y seve, de 20 dias de bueyes y 1.060 varas con 24 manzanos, ocho castaños, 20 árboles frutales, tasada en 18.680 rs.

Un huerto de prado unido al anterior, de un dia de bueyes y 1.160 varas con varios árboles de todas clases, en 3.600 rs.

Una heredad llamada la Borronada, de tierra labrantía y prado, cerrada de pared y cárcaba, su cabida 19 dias de bueyes y 150 varas con varios árboles de todas clases, tasada en 11.650 rs.

Otra heredad llamada del Carballo, cerrada de cárcaba y pared, de 16 dias de bueyes, de tierra labrantía y roza con varios árboles de todas clases, tasada en 6.500 rs.

Otra heredad llamada Pradon, de prado y mata cerrada de cárcaba, de ocho dias de bueyes y 1.086 varas cuadradas, tasada en 3.400 rs.

Otra heredad llamada la Gallega, cerrada sobre sí de cárcaba, de siete dias de bueyes y 560 varas con 61 robles, tasada en 3.800 rs.

Otra heredad llamada la Llosica, de tierra labrantía y roza, cerrada sobre sí de cárcaba, de cuatro dias de bueyes y 122 varas, tasada en 1.300 rs.

Sesenta castaños grandes delante de la casa en terreno abertal, tasados en 1.860 rs.

Una heredad en la hería de la Espina, cerrada sobre sí de pared, de tierra labrantía, de cuatro y cuarto dias de bueyes, tasada en 1.850 rs.

Doscientos veinte robles, término de Mata Florida, en terreno abertal é intercalados con otros de varios particulares, tasados en 8.000 rs.

Total valor en tasacion de esta casería primera de Roces 65.740 rs.

4.° Una casería llamada segunda de Roces en los mismos términos que la anterior, compuesta de las fincas siguientes:

Una casa, núm. 14, á teja vana con diferentes habitaciones y su antojana cerrada de pared, que ocupa una superficie de 1.622 piés, tasada en 3.200 rs.

Un hórreo, sobre cuatro piés de piedra, que ocupa una superficie de 212 piés, tasada en 1.400 rs.

Una heredad llamada la Huerta junto á casa de tierra labrantía, prado y rozo, cerrada sobre sí de cárcaba, pared y seve, de cabida 59 dias de bueyes con varios árboles de diferentes clases, tasada, despues de rebajada la carga de seis copines que tiene de trigo sobre sí, en 11.000 rs.

Otra heredad llamada Barnal, de prado, cerrada sobre sí de pared y seve, tasada en 1.800 rs.

Otra heredad llamada Campo del Duque, de campera y mata, cerrada sobre sí de cárcaba, de tres y medio dias de bueyes, tasada en 1.250 rs.

Otra heredad llamada de Matuca junto á la fuente de la Braña, de rozo, cerrada sobre sí y en abertal, de dos dias de bueyes, tasada en 100 rs.

Otra heredad llamada la Perdiz de Mata, de cuatro y medio dias de bueyes con 40 castaños viejos, de la que pertenece una mitad á esta testamentaría y la otra al Sr. Marqués de San Estéban, tasada dicha mitad en 1.180 rs.

Total valor en tasacion de esta casería segunda de Rozes 19.930 rs.

5.° Otra casería llamada del Recuestro, sita en dicha parroquia de Roces, compuesta de las fincas siguientes:

Una casa, núm. 19, con su antojana y varias dependencias, que ocupa de superficie 1.224 piés cuadrados, tasada en 2.260 reales.

Un hórreo delante de dicha casa, sobre cuatro piés de piedra, de superficie 224, tasada en 1.500 rs.

Una heredad que rodea dicha casa, de labrantío, prado y mata, dividida la parte de mata por una cárcaba, de 24 dias de bueyes, con varios árboles frutales, tasada en 13 680 rs.

Otra heredad llamada Llosa del Canto, inmediata á la anterior, de labrantío, prado y rozo, cerrada sobre sí de cárcaba y seve de 26 y medio dias de bueyes con ocho robles y un castaño, tasada en 8.690 rs.

Otra heredad de tierra labrantía y prado, cerrada sobre sí, de tres dias de bueyes con 10 manzanos y 24 árboles frutales, tasada en 1.650 rs.

Otra heredad de campera en la hería de Cueto, de tres dias de bueyes, tasada en 700 rs.

Diez y seis castaños en el Recuesto mezclados con otros de particulares, tasados en 450 rs.

Trescientos cincuenta y nueve robles en el mismo término, tasados en 18.060 rs.

Una finca en la casería de Cueto, en abertal, de tres cuartos de dia de bueyes, tasada en 180 rs.

Total valor en tasacion de esta casería del Recuesto 47.070 reales.

Bienes que habrán de subastarse el dia 3 del próximo Setiembre, á las diez de su mañana, en los mismos Juzgados de Oviedo y Gijon.

Una casería nombrada la primera de Piñera en el lugar de Piñera, parroquia de San Juan de Cenero, concejo de Gijon, compuesta de las fincas siguientes:

Una casa, núm. 9, con superficie de 1.496 piés, tasada en 2.500 rs.

Un hórreo sobre cuatro piés de piedra y uno de madera, delante de dicha casa, de superficie 415 piés, tasado en 1.500 reales.

Una heredad á la parte de abajo de dicha casa, de tierra y prado, de dia y medio de bueyes con varios árboles, tasada en 2.000 rs.

Otra heredad á la parte de abajo de la anterior, labrantío y prado, de cuatro y medio dias de bueyes, tasada en 5.500 rs.

Otra heredad llamada Prado Viejo, de tres dias de bueyes, tasada en 1.860 rs.

Otra heredad llamada la Cerial y Campo la Cuesta, de dos dias de bueyes, con varios árboles, tasada en 850 rs.

Otra heredad llamada la Revollada, de dos y medio dias de bueyes, tasada en 600 rs.

Otra heredad llamada la Figaluca, de dia y medio de bueyes, de labradío y campera, tasada en 300 rs.

Otra heredad llamada Pedregales, de 10 dias de bueyes, tasada en 260 rs.

Otra heredad llamada Carreal y Ciervo nuevo, de 24 dias de bueyes con varios árboles, tasada en 1.500 rs.

Otra heredad llamada la Carreña, junto á la Revollada, en la hería de Joaní, de dos dias de bueyes, tasada en 320 rs.

Total valor en tasacion de esta casería, primera de Piñera, 17.190 rs.

2.° Otra casería llamada segunda de Piñera, sita en los mismos términos que la anterior, compuesta de las fincas siguientes:

Una casa, núm. 11, con una superficie de 1.260 piés cuadrados, tasada en 1.850 rs.

Un hórreo delante de dicha casa, sobre cuatro piés de madera, de superficie 240 cuadrados, tasado en 1.000 rs.

Una heredad á la parte de abajo de dicha casa, de seis y cuarto dias de bueyes con varios árboles, tasada en 8.000 rs.

Otra heredad llamada de las Fafariegas, de tres dias de bueyes, tasada en 1.300 rs.

Otra heredad llamada Padruco, de tres cuartos de dia de bueyes, tasada en 350 rs.

Otra llamada Pedregales, de dos dias de bueyes, tasada en 260 rs.

Otra llamada Figaluca, de uno y un cuarto dia de bueyes, tasada en 250 rs.

Total valor en tasacion de esta casería, segunda de Piñera, 13.010 rs.

3.° La casería titulada de las Fafariegas, sita en términos del mismo nombre, parroquia de Cenero, compuesta de las fincas siguientes:

Una casa, núm. 15, con superficie 1.392 piés cuadrados, tasada en 2.000 rs.

Un hórreo sobre cuatro piés de piedra, con superficie de 272 piés, tasado en 1.500 rs.

Una heredad delante de dicha casa á la parte de abajo, de 11 y medio dias de bueyes con varios árboles, tasada en 6.400 rs.

Otra á la parte de arriba de dicha casa con varios árboles frutales, tasada en 3.800 rs.

Otra en la hería del Cabado, de cuatro y medio dias de bueyes, tasada en 400 rs.

Otra en la hería de la Cortiña y término de Ribera, de dos dias de bueyes, tasada en 480 rs.

Otra en la misma hería de uno y un cuarto dia de bueyes, tasada en 500 rs.

Otra en dicha hería, de cuatro y un cuarto dia de bueyes, tasada en 450 rs.

Otra de mata, llamada del Peral, de siete y medio dias de bueyes con varios árboles, tasada en 2.500 rs.

Total valor en tasacion de esta casería de las Fabariegas, 18.030 rs.

4.° Otra casería titulada del Caleyo, en el lugar de Picun, parroquia de Cenero, compuesta de las fincas siguientes:

Una casa, núm. 20, con superficie de 946 piés cuadrados, tasada en 800 rs.

Un hórreo sobre cuatro piés de piedra y superficie de 240 cuadrados, tasado en 1.500 rs.

Una heredad de 22 y medio dias de bueyes con varios árboles, tasada en 6.500 rs.

Otra llamada Llosica, de seis dias de bueyes con varios árboles, tasada en 1.600 rs.

Otra de mata y campera, de tres dias de bueyes, tasada en 300 rs.

Otra en la hería de Batian, llamada el Viñon, de seis y medio dias de bueyes, tasada en 600 rs.

Total valor en tasacion de esta casería del Caleyo, 11.300 rs.

5.° El molino y bienes de Caravedo en el lugar de este nombre, parroquia de Cenero, y son los siguientes:

Un molino harinero sito en término de Caravedo, compuesto de un molar, dos pares de piedras y dos de madera y otros efectos: ocupan 315 piés de superficie, tasado en 1.860 rs.

Una casa, núm. 1, unida al molino, tasada en 500 rs.

Una heredad á la parte baja del molino, de un dia de bueyes con varios árboles, en 1.650 rs.

Otra llamada Prado de la Canga, de tres y un cuarto dias de bueyes, tasada despues de bajada una carga de dos copines de trigo anuales, en 1.000 rs.

Otra en la hería de los Morales, llamada la Mosquera, de un dia de bueyes y 1.050 varas, tasada en 600 rs.

Otra, de un dia de bueyes con algunos árboles, tasada en 1.300 rs.

Otra llamada Calacierves, en la hería del mismo nombre, de 11 dias de bueyes, en 1.150 rs.

Otra, de dos dias de bueyes y 180 varas con varios árboles, tasada en 2.000 rs.

Otra nombrada de Caravedo, de 730 varas, en 500 rs.

Otra en la hería de Tuañi, término de Caravedo, de un dia de bueyes, tasada en 250 rs.

Otra, de dos y medio dias de bueyes, en 1.150 rs.

Total valor en tasacion de dichos bienes en Caravedo, 11.960 reales.

6.° Otra casería llamada de Pinzales, sita en el lugar de este nombre, parroquia de Cenero, compuesta de las fincas siguientes:

Una casa, núm. 77, á teja vana, con superficie de 1.024 piés, tasada en 2.500 rs.

Una heredad á la parte baja de la casa, de 24 y medio dias de bueyes con varios árboles, tasada en 6 500 rs.

Otra llamada Vallin, de 20 dias de bueyes, tasada en 2.000 reales.

Otra en la hería de Viesca, de siete dias de bueyes, tasada en 500 rs.

Otra llamada Vallin, en la misma hería, de cuatro y medio dias de bueyes, tasada en 440 rs.

La mitad del prado del Sotiello, de cuatro dias de bueyes y 1 060 varas, tasado en 2.500 rs.

Una heredad llamada Castañedo de la hería, parte cerrada y parte en abertal: lo cerrado de un dia de bueyes, y el abertal monte comun, con varios árboles, tasada en 1.800 rs.

Otra en la Llosa de Caravedo, de un dia de bueyes, llamada Candaliego, tasada en 800 rs.

La cuarta parte de un castañedo llamado Vilorteo, tasada en 250 rs.

Total. valor en tasacion de esta casería de Pinzales, 17.290 rs.

Bienes que se han de subastar en los mismos Juzgados de Oviedo y Gijon el dia 4 del próximo Setiembre, á las diez de su mañana.

1.° Una casería llamada de Pangran, sita en la parroquia de Zuerces, que se compone de las fincas siguientes:

Una casa, núm. 6, con su antojana, ocupa 1.443 piés cuadrados, tasada en 1.000 rs.

Una heredad á la parte de abajo de dicha casa, de 30 y medio dias de bueyes, con varios árboles frutales, tasada en 6.500 reales.

Un bravo ó cierro á la parte de abajo de dicha casa, de 10 y medio dias de bueyes, en 1.500 rs.

Una heredad de mata, de 11 dias de bueyes, tasada en 1.350 reales.

Otra á la parte de arriba de dicha casa, de nueve dias de bueyes, tasada en 1.000 rs.

Otra llamada la Llosica, de cuatro y un cuarto dias de bueyes, tasada en 450 rs.

Total valor en tasacion de esta casería de Pangral, 11.800 reales.

2.° Otra casería llamada de las Aspras, sita en el lugar de Picun, parroquia de Cenero, compuesta de las fincas siguientes:

Una casa, núm. 11, á teja vana con su antojana, tasada en 2.600 rs.

Un hórreo delante de la casa, sobre cuatro piés de piedra y uno de madera, de 270 piés de superficie, tasado en 1.200 rs.

Una heredad á la parte baja de la casa, de 21 y medio dias de bueyes, con varios árboles, tasada en 7.500 rs.

Otra llamada Somonte, de tres y un cuarto dias de bueyes, tasada en 320 rs.

Treinta castaños viejos en el monte comun, y término de Romaniegas, tasados en 700 rs.

Un castañedo llamado de la Traviesa, con 21 castaños, tasados en 300 rs.

Una heredad llamada Llosica, á la parte posterior de la casa, de un dia de bueyes y 160 varas, tasada en 400 rs.

Otra llamada el Cierro del Monte, de siete dias de bueyes y 672 varas, con varios árboles, un vivero de castaños y robles, en 1.800 rs.

Total valor en tasacion de esta casería de las Aspras, 14.820 reales.

3.° Un censo llamado el Grande, contra la justicia y regimiento de Gijon y su concejo, de 6.706 rs. de crédito al año, capitalizado para la venta en 117.649 rs.

Otro censo llamado de la Plata, que paga la misma villa de Gijon, de 100 ducados de rédito anual, capitalizado para esta venta en 19.298 rs.

Un foro de seis fanegas de trigo al año sobre bienes sitos en Picun, pagadero en Nuestra Señora de Agosto, capitalizado para esta venta en 6.000 rs.

Bienes radicantes en el partido judicial de Laviana que habrán de subastarse en su Juzgado y en el de Oviedo el dia 5 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana.

Un foro llamado de la Cerezal sobre bienes en el lugar del mismo nombre, parroquia de Blimea, concejo de San Martin del Rey Aurelio, de dos fanegas y seis copines de trigo al año, tasado en 2.750 rs.

Otro foro de Gemenediz sobre bienes en el lugar de San Mamés, parroquia de Blimea, de 42 rs. de rédito al año, tasado en 737 rs.

Otro foro llamado del Caleyo en la parroquia de Turiellos, concejo de Langreo, de cinco fanegas de trigo al año, tasado en 5.000 rs.

Otro foro llamado del Gamonal sobre bienes en el pueblo de la Gargantada, parroquia de Turiellos, de cinco fanegas y dos copines de trigo al año, tasado en 5.250 rs.

Bienes radicantes en el partido judicial de Villaviciosa que habrán de subastarse en la audiencia de su Juzgado y del de Oviedo el dia 5 de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana.

Dos foros llamados de las Mariñas, uno de siete fanegas de escanda y otro de cinco, impuesto sobre bienes sitos en la parroquia de Castiello, tasados para esta venta en 12.000 rs.

Un monte llamado Carbayedo del Duque, término de la misma parroquia, su cabida 60 dias de bueyes, tasado en 64.640 reales.

Cuyas subastas se habrán de verificar en los dias y horas que quedan señalados por el órden sucesivo en que son anunciados los bienes á que se refieren. Se advierte:

1.° Que no se admitirá postura que no cubra el valor de la tasacion.

2.° Los postores habrán de presentar garantía á satisfaccion de los Sres. Jueces que presidan el acto, para responder del resultado de sus posturas.

3.° El pago del precio en que rematen los bienes ha de entregarse al vendedor en el acto del otorgamiento de la escritura, el cual tendrá lugar precisamente dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion del remate.

4.° Las rentas de los bienes rústicos que vencen en San Martino próximo corresponden íntegras al vendedor así como los atrasos que hasta aquella fecha se adeuden; y del propio modo serán para el vendedor las rentas de las fincas urbanas, censos y foros que venzan hasta 31 de Diciembre próximo.

5.° Que los gastos de escritura y demás posteriores á las subastas serán de cuenta de los rematantes.

6.° Que las subastas ante los Sres. Jueces de Gijon, Laviana y Villaviciosa no surtirán más efecto ante los mismos que la de que se admitan las posturas que se presentaren, quedando reservada á este Juzgado de Oviedo la aprobacion de los remates y demás diligencias subsiguientes.

Y 7.° Que si alguna persona desea obtener más pormenores relativos á la calidad y situacion de dichos bienes puede acudir á la Escribanía del Dr. D. Angel Abad, en Madrid, ó la del infrascrito en esta ciudad.

Oviedo 18 de Julio de 1866.=José Rodriguez. 417

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel María Moriano, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el Escribano de número Don Vicente Callejo Sanz, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los parientes poseedores ó herederos de los bienes de la memoria fundada por D. Juan Herranz Martinez y su mujer Doña Catalina García, para que en el improrogable término de cinco dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA oficial, comparezcan en dichos Juzgado y Escribanía, sitos en la calle de la Magdalena, núm. 3, piso principal, á contestar una demanda civil ordinaria que ha interpuesto Doña Juana Gallego y Coronel y su esposo D. Manuel Peña y Peña, sobre supresion de dicha memoria y adjudicacion de los bienes de ella; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Junio de 1866.=El Escribano de número, Vicente Callejo Sanz. 422

Por disposicion del Sr. D. José Espada y Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se venden en subasta pública el 28 del mes actual, á la una de su tarde, los bienes muebles que se detallan en los edictos insertos en la GACETA, *Diario de Avisos* y *Boletin oficial*, fecha 10 del mismo; pertenecen á los Sres. Calderon hermanos, y á D. Luis Gomez Barreda, es su depositario D. Fernando Gomez, vecinos de esta corte, vive el último calle de la Palma, núm. 55 duplicado, cuarto principal izquierda, quien les pondrá de manifiesto á las personas que deseen interesarse en el remate, que tendrá lugar en el despacho de S. S., planta baja de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 20 de Julio de 1866.=Benito Gutierrez García. 413

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza, dictada ante mí en autos ejecutivos á instancia de D. Manuel Diaz Cacho, y en su representacion el Procurador de este número D. Eduardo Gallazza contra Doña Margarita Fernandez sobre cobro de reales, se cita, llama y emplaza á D. Manuel María Villar, y á los herederos de D. Manuel Gonzalez Martin, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado á prestar su conformidad con la liquidacion del precio en que fué rematada la casa en esta ciudad, calle de la Torre, números 151 antiguo y 60 moderno; bajo apercibimiento de que en otro caso se les tendrá por conformes con dicha operacion, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 16 de Julio de 1866.=Manuel Iglesias. 421

D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Luna, viudo de Baldomera Lorente, vecino que fué de Pálmases, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho dias, desde que tenga efecto su insercion en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador con poder bastante para deducir la accion que á su derecho convenga, en vista de la reclamacion que le hace D. Cecilio Banon, en nombre de Baltasar Muñoz, vecino de Robledo, sobre pago de 12.500 rs.; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Atienza á 20 de Junio de 1866.=Manuel Benito Argaña.=El actuario, Darío Burillo. 415

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada del Escribano del número del crímen D. Antolin Murga, se cita, llama y emplaza por este tercero, último edicto y pregon y término de nueve dias, á contar desde su publicacion, á Juan Burdallo, corredor que parece ser de empresas para la sustitucion de quintos, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de Villa ó en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan de la causa que contra él y otros se instruye por estafa en la proporcion y venta de sustitutos á una empresa de la ciudad de Gerona; apercibido que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 7275

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se sacan á la venta en pública subasta varias pinturas hasta el número de 27 cuadros, tasados en 27. 260 rs.: para su remate, que tendrá efecto en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, se ha señalado el dia 31 del corriente y su hora de la una de la tarde, estando entre tanto de manifiesto dichos cuadros en el depósito judicial, sito en la calle de la Hiedra, núm. 9. 414

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Florencia 21.— La escuadra italiana, despues de haber bombardeado durante nueve horas las fortificaciones de la isla Lissa, se ha retirado de aquellas aguas.

Paris 21.—Las últimas noticias de Florencia dicen que los voluntarios han obligado á capitular al fuerte de Ampolla, y que 12.000 austriacos han abandonado á Trento para dirigirse hácia Inspruck, quedando 13.000 hombres únicamente en el Tyrol.

La escuadra austriaca habia hecho rumbo á la isla de Lissa, sin duda con objeto de impedir un desembarco, y con este motivo se temia un conflicto entre ámbas fuerzas navales.

Idem 21.—Despues de la nota del *Moniteur* en que se da cuenta de la aceptacion por parte de Austria del armisticio de cinco dias para examinar los preliminares de paz, ha decaido un tanto la ansiedad que habia por la proximidad de una grande y decisiva batalla en los alrededores de Viena.

Pasados los cinco dias, Austria lo mismo que Prusia deberán manifestar si aceptan ó rechazan los preliminares de paz acordados por el Emperador y sometidos á los beligerantes. Todo depende, pues, de la contestacion de Austria.

De los diversos informes recibidos del extranjero por el correo de ayer, resulta que siguen haciéndose considerables preparativos militares, así por parte de Austria como de Prusia, en la prevision de una gran batalla; pero hasta ahora no aparece hecho alguno que haga prever que semejante desenlace no puede ser evitado todavía.

Los movimientos ofensivos de Prusia continúan sin interrupcion y con actividad, y no solo Francfort, sino Darmstadt, al Sud de la ciudad dietal, ha sido ocupada tambien por las tropas del sétimo cuerpo.

Así, pues, no solo Baviera y las dos Hesses están en poder de los ejércitos del Rey Federico Guillermo, sino que tambien se hallan sériamente amenazados el gran Ducado de Baden y el Wurtemberg.

Lo único que queda al Austria de sus aliados en Alemania son dos cuerpos federales derrotados, y que no han podido oponerse á ninguna de las operaciones de sus adversarios.

Por lo demás, todo el interés se concentra en estos momentos en la Moravia.

El ejército del Príncipe Federico Cárlos se ha extendido al Este á fin de reunirse al del Príncipe Real. Las divisiones sexta y sétima (Generales Monstein y Voigts Rhetz) que salieron de Zuaim, se han dirigido al punto de union del ferro-carril de Moravia por Brunn al Oeste, y por Olmutz al Este. Desde ese momento estas dos líneas, si no pueden ser utilizadas por los prusianos, se han hecho inútiles para el Austria.

El 16 tuvo efecto este movimiento, del que resulta que desde ese dia las vanguardias prusianas se hallaban á tres jornadas cortas de Viena, y su union estaba realizada de hecho.

Es de presumir que desde el 16, los dos principales ejércitos prusianos, formados de siete cuerpos y de la Guardia Real (ménos la quinta division, General Tumpling) destacada á Brunn, donde está encargada de asegurar la retaguardia del ejército en caso de un revés, se hallan muy cerca de la capital del Imperio.

Los prusianos van á presentarse en el Danubio con una fuerza que puede valuarse en seis cuerpos completos, sin contar la Guardia Real; esto es, con 180.000 combatientes.

En cuanto al ejército austriaco, del cual no se tienen noticias, se le supone hoy organizado en 10 cuerpos, comprendiendo en ellos los tres del ejército de Italia, y fuerte al ménos de 200.000 hombres, que ocupan una buena posicion defensiva.

Tres de los Comandantes de cuerpo de ejército austriaco han sido reemplazados; Clam-Gallas, por el General Gondrecourt; Festeties, amputado, por el General Sockevitz, y el Archiduque Leopoldo.

Los prusianos, en número de 6.000, han entrado en Darmstadt, segun anuncian de dicha ciudad el 18; ocupando además á Hoechst y Briebrich (Nassau), y en Francfort se hallan 15.000 hombres de tropas prusianas.

El General Vogel de Falkenstein se ha hecho cargo, por decreto expedido el 17, del Gobierno de Francfort, Nassau y parte de los territorios de Hesse y de Baviera, ocupados actualmente por los prusianos. Ha sido disuelto el Senado de Francfort, y al frente de la Administracion de dicha ciudad han sido colocados los Senadores Muller y Fallner.

Maguncia, segun noticias de Mannhein fecha 18, se hallaba sitiada por los prusianos.

Estos, despues de haber tomado posesion de Francfort, han impuesto á la ciudad 62.000.000 de francos.

El Gobernador de la fortaleza de Kœnigstein en Sajonia, situada sobre la punta de una roca, y que solo está defendida por 600 hombres, se ha negado á rendirse.

Esta fortaleza domina el paso del Elba, y los prusianos han principiado á ponerla sitio.

Escriben de Viena que la opinion pública quiere ahora más resueltamente que nunca que el Austria siga adelante y arriesgue todavía un gran golpe ántes de someterse á las condiciones que la Prusia la propone. El tono decidido de la proclama del Archiduque Alberto, la formacion de cuerpos de voluntarios en las provincias no invadidas, la disposicion del ejército que material y moralmente fortalecido ansía vengar el recuerdo de Kœnigsgrætz, las grandes remesas de diferentes valores que se dirigen continuamente á la Hungria, todo esto hace presumir que el Austria no retrocede ante la necesidad de una última tentativa para salvar el prestigio del Imperio y el honor de sus armas.

El ejército del Norte se concentra sucesivamente al rededor de Viena en el Marchfeld, y dentro de pocos dias quedará realizada la union de aquel ejército con las numerosas tropas que llegan del Sud. Gracias á esta nueva posicion que obliga á los prusianos á extenderse y diseminar aun más sus ejércitos, nada se temia en Viena del ejército prusiano, cuyas avanzadas se encontraban ya en Hollabrunn, á pocas leguas de Viena.

Lindenburgo, en la Moravia, ha sido evacuado por las tropas austriacas. El Archiduque Alberto ha creido necesario concentrar el grueso de las tropas en un solo punto de reconocida importancia estratégica. La gente acomodada de Viena, en la prevision de un choque terrible en las márgenes del Danubio, se marcha á buscar un asilo en las montañas de la Styria y de Salzburgo.

La capital de Austria ofrece un aspecto enteramente militar. El arsenal establecido en Komorn se halla en plena actividad.

Continúa en Austria la fabricacion de los fusiles de aguja, y todo hacia creer que las negociaciones entabladas no llegarian á una decision final hasta que las armas hubieren hecho oir de nuevo su terrible y elocuente voz.

Segun noticias de Plasencia del 18, en la mañana anterior los italianos, al mando del General Mignano, rompieron de nuevo el fuego contra Borgoforte. El cañoneo duró varias horas. Por la noche se retiraron los austriacos, abandonando sus cañones, víveres y municiones. La cabeza del puente de Mottegigna y los fuertes de Rochetta y Bocca de Gando han sido destruidos por la artillería italiana. Las pérdidas de los italianos han sido cortas, pero tuvieron tres Oficiales muertos.

El periódico *La Italia*, de Florencia, dice con fecha 19 que el Rey Víctor Manuel ha firmado en Ferrara un decreto relativo á la organizacion de las provincias venecianas. Parece que la escuadra abandonó á Ancona tan pronto como se supo la ocupacion de Borgoforte por los italianos á las órdenes del Duque de Mignano, á quien el Príncipe de Carignan ha felicitado con este motivo por medio del telégrafo.

Dícese, añade el citado periódico, que el nuevo Parlamento aleman se reunirá en Berlin, cuya capital lo será además de la Confederacion germánica.

Se anuncia la suspension de sesiones del Parlamento inglés, cuyo acto se verificará por autorizacion el dia 4 del próximo Agosto.

ANUNCIOS.

A VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE VENDE UNA casa de campo de utilidad y recreo. Se compone de huerta y jardin con árboles frutales y de sombra y cepas y parras, con aguas abundantes, gran caserío con habitaciones, corrales y dos fábricas, una de papel de estraza y otra de colorista; sita en el Paseo de las Cambroneras, números 7 y 9, dentro de la zona de ensanche de Madrid: dará razon el Notario D. Fulgencio Fernandez, calle de la Ballesta, núm. 16, cuarto segundo, de diez á doce de la mañana. 418

SANTOS DEL DIA.

Santa María Magdalena, penitente, y San Cirilo, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santa María Magdalena (frente á San Anton).

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 21 de Julio de 1866.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
6 m.	709,13	14°,2	17°,7	N.....	Despej.°
9 m.	708,91	20°,6	25°,9	N.....	Idem.
12...	707,99	24°,1	30°,1	S. S.E.	Idem.
3 t.	706,44	25°,4	31°,8	S.....	Nubes.
6 t.	705,98	23°,1	28°,9	S. O..	Cási cub.
9 n.	705,94	19°,5	24°,4	E. S. E.	Nubes.

Temperatura máxima del dia.......	27°,8	34°,7
Temperatura máxima al sol........	34°,7	43°,4
Temperatura mínima del dia.......	13°,3	16°,6

Evaporacion en las 24 horas.. 8,7 milímetros.
Lluvia en id. id............ » idem.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS ***recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 21 de Julio de 1866.***

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
Bilbao...	765,0	21,5	N. O..	Brisa.	Despej.°.	Tranq.°
Oviedo...	764,1	22,6	N. E..	Idem.	Cási d.°.	»
Coruña...	760,7	21,2	N. E..	Idem.	Celajes..	Bella.
Santiago.	763,1	24,2	N.....	Calma	Nubes...	»
San Fer.° á las 7.	762,2	27,4	E. S.E.	Brisa.	Cubierto	Oleaje.
Sevilla...	763,1	27,3	E.....	Idem	Nubes..	»
Tarifa....	760,4	25,2	E.....	Vien.°	Idem...	Picada.
Granada.	765,2	25,4	S. E..	Calma	Cási cub.	»
Alicante.	766,3	29,8	S. E..	Brisa.	Despej.°.	Tranq.°
Murcia...	765,3	27,2	N. E..	Idem.	Idem...	»
Valencia.	765,9	26,4	N....	Idem.	Idem...	»
Barcelona	766,7	25,5	S....	Idem.	Idem...	Tranq.°
Zaragoza.	762,0	23,9	S. O..	Calma	Idem...	»
Soria....	758,5	21,2	N. E..	Idem.	Idem...	»
Búrgos...	768,3	21,6	N. E..	Brisa.	Idem...	»
Valladolid	764,0	25,2	E....	Idem.	Idem...	»
Salaman.°	764,0	27,8	E.....	Idem.	Idem...	»
Madrid..	763,1	25,9	N.....	Idem.	Idem...	»
Cid.-Real.	765,4	27,8	N. E..	Calma	Idem...	»
Albacete.	763,6	25,3	S. E..	Vien.°	Nubes..	»

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 14 de Julio de 1866 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
S. Petersburgo	753,1	13°,6	N.....	Cubierto.
Stokolmo.....	»	»	»	»
Viena.......	»	»	»	»
Berna.......	770,0	19°,4	E. S. E.	Despejado.
Greenwich...	766,1	22°,6	»	Idem.
Bruselas.....	761,3	21°,5	S. O...	Cási cub.°
Dunquerque..	765,0	20°,0	N. N.O.	Nubes.
París.......	766,0	19°,1	N. O...	Idem.
Burdeos.....	766,3	20°,0	O......	Cubierto.
Lyon........	768,0	23°,0	S. S. E.	Nubes.
Florencia....	»	»	»	»
Roma.......	762,7	23°,8	N. O...	Despejado.
Nápoles......	766,5	23°,2	E.....	Alg. celaje.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Segovia y Toledo.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

6.587 arrobas de trigo.
1.160 idem de harina.
6.754 idem de carbon.
110 vacas, que hacen 42.355 libras de peso.
586 carneros, que hacen 14.584 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5,250 á 5,400 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 escudos libra.
Tocino añejo, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2 á 2,500 escudos.
Trigo vendido.............. 1.861 fanegas.
Precio medio....... 4,809 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 21 de Julio de 1866.=El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villaseca.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 21 de Julio de 1866.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 36-00 d.; á plazo, 36-40, 20 y 15 fin cor. vol.
Idem id. diferido, no publicado, 32-60 d.
Deuda del personal, id., 18-40.
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 87-00 y 87-25.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 82-00 p.
Idem de á 2.000 rs., id., 83-00.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 82-00 d.
Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 75-00 p.
Idem del canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, primera emision, id., par d.
Idem, id., id., segunda emision, id., 102-00 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 reales, id., 64-00 p.
Idem id. por id., de á 20.000 rs., publicado, 63-00.
Acciones del Banco de España, sin dividendo, no publicado, 112-00 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 46-90 d.
París á 8 dias vista, 4-77 d.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio
Albacete....	»	4 d.	Lugo......	»	1
Alicante....	»	4½ d.	Málaga.....	»	1½
Almería.....	»	4 d.	Murcia.....	»	3
Avila.......	»	2½ d.	Orense.....	»	1
Badajoz.....	»	1½	Oviedo.....	»	5 d.
Barcelona...	»	5½ p.	Palencia...	»	3
Bilbao......	»	3	Pamplona..	»	3
Búrgos.....	»	2	Pontevedra.	»	1
Cáceres.....	»	2	Salamanca.	»	2 d.
Cádiz.......	»	»	San Sebastian.....	»	6 d.
Castellon....	»	1 d.	Santander..	»	5½ d.
Ciudad-Real.	»	1 d.	Santiago...	»	1
Córdoba.....	»	3	Segovia....	»	2
Coruña.....	»	2 d.	Sevilla.....	»	3
Cuenca.....	»	1	Soria......	»	1
Gerona.....	»	1	Tarragona..	»	3
Granada....	»	4 d.	Teruel.....	»	1
Guadalajara.	»	2	Toledo.....	»	3
Huelva......	»	»	Valencia...	»	6
Huesca.....	»	1 d.	Valladolid..	»	3
Jaen........	»	3	Vitoria.....	»	3
Leon.......	»	3	Zamora....	»	3
Lérida......	»	2	Zaragoza...	»	»
Logroño....	»	4 d.			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 18 de Julio.—Interior, 30-50.—Diferida, 31.

Amsterdam 17 de Julio.—Interior, 31 —Diferida, 31 ¼.

Lóndres 18 de Julio.—Consolidados, 88 ¼ á 88 ⅜.

París 19 de Julio.—Interior español, 31.—Diferida, 30 ¼.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—El miércoles 25 tendrá lugar en el teatro de la Zarzuela una variada funcion, en la que tomarán parte los primeros artistas de dicho teatro, ejecutando las zarzuelas *Una vieja*, *En las astas del toro* y *La colegiala*, cuya funcion entrará en el número de las de abono.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Variadas funciones: en la de la noche tomará parte Mlle. Barberina Vallini, primera artista ecuestre de los Circos de París, Berlin y San Petersburgo.

IMPRENTA NACIONAL.